

UNIVERSIDAD NACIONAL
SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



**SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA COSA JUZGADA POR
LA RECOMPOSICIÓN DE LA COHABITACIÓN EN EL PROCESO
DE ALIMENTOS EN EL PERÚ**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

PRESENTADO POR:

Bach. RAPREY SANCHEZ, Geronimo Raul

ASESOR:

Mg. SOLÓRZANO VIDAL, Lola Aurora

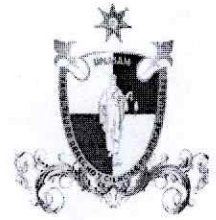
HUARAZ - ANCASH - PERÚ

AÑO – 2024





FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
SECCION DE GRADOS Y TITULOS



ACTA DE SUSTENTACION PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

TOMO I - FOLIO 121- AÑO 2024 - FDCCPP

MODALIDAD: TESIS

En la ciudad de Huaraz, siendo las dieciocho horas del día miércoles dieciocho de diciembre del dos mil veinticuatro. Se reunieron en la Sala de Audiencias de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas el Jurado Calificador, integrado por los siguientes docentes:

DR. ARMANDO CORAL RODRIGUEZ : PRESIDENTE
DRA. LUCIA BULEJE AYALA : SECRETARIA
MAG. LOLA AURORA SOLORZANO VIDAL : VOCAL

Con el objeto de examinar la Sustentación de Tesis, titulada: "SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE LA COSA JUZGADA POR LA RECOMPOSICION DE LA COHABITACION EN EL PROCESO DE ALIMENTOS EN EL PERÚ", del Bachiller: RAPREY SANCHEZ GERONIMO RAUL, para OPTAR el Título Profesional de Abogado.

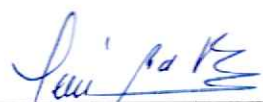
Acto seguido, el bachiller fue llamado por su nombre e invitado a ocupar el podio a efectos de su exposición, luego de lo cual, fue examinada en relación a la tesis sustentada. Culminado el acto, el Presidente invitó a los asistentes a retirarse para la deliberación. Obteniéndose la siguiente calificación:

PROMEDIO : 14 (catorce)
RESULTADO : Aprobado


En mérito de lo cual, el **Jurado Calificador** lo **Declara**: Apto
para que se le otorgue el Título Profesional de Abogado. Con lo que concluye el Acto, siendo las 19.00 horas del mismo día. Firman por cuadruplicado los Miembros del Jurado en señal de conformidad.



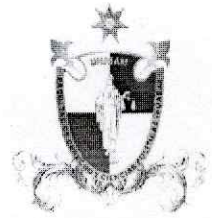
DR. ARMANDO CORAL RODRIGUEZ
PRESIDENTE



DRA. LUCIA BULEJE AYALA
SECRETARIA



MAG. LOLA AURORA SOLORZANO VIDAL
VOCAL



AUTORIZACIÓN DE EMPASTADO

Habiendo participado en el acto de sustentación del Bachiller: **RAPREY SANCHEZ GERONIMO RAUL**, como jurado de la investigación jurídica titulada: **“SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA COSA JUZGADA POR LA RECOMPOSICIÓN DE LA COHABITACIÓN EN EL PROCESO DE ALIMENTOS EN EL PERÚ”**, conforme consta en el Acta de Sustentación de fecha **18 DE DICIEMBRE DE 2024**; para la obtención del Título Profesional de Abogado. Teniendo a la vista la referida investigación y habiéndose examinado se procede a firmar **LA AUTORIZACIÓN PARA EL EMPASTADO**, toda vez que reúne los requisitos teóricos, metodológicos y formales exigidos por el Reglamento de la Unidad de Investigación y la Sección de Grados y Títulos de la FDCCPP, así como con la conformidad de su asesor la **MAG. LOLA AURORA SOLORZANO VIDAL**.

En señal de asentimiento se procede a firmar la autorización:

DR. ARMANDO CORAL RODRIGUEZ	:	PRESIDENTE
DRA. LUCIA BULEJE AYALA	:	SECRETARIA
MAG. LOLA AURORA SOLORZANO VIDAL	:	VOCAL

Huaraz, 04 de marzo de 2025.



DR. ARMANDO CORAL RODRIGUEZ
PRESIDENTE



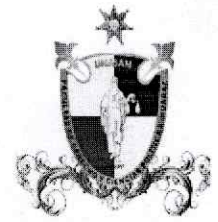
DRA. LUCIA BULEJE AYALA
SECRETARIA



MAG. LOLA AURORA SOLORZANO VIDAL
VOCAL



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL “SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO”.

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Que, el Bachiller: **GERONIMO RAUL RAPREY SANCHEZ**, autor de la tesis jurídica titulada: “SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE LA COSA JUZGADA POR LA RECOMPOSICION DE LA COHABITACION EN EL PROCESO DE ALIMENTOS EN EL PERÚ”, ha sido aprobada en acto publico de sustentación, conforme consta en el acta correspondiente de fecha 18 DE DICIEMBRE DE 2024, suscrito por los miembros de jurado. Asimismo, su expediente CUENTA CON EL REPORTE E INFORME DE SIMILITUD presentado por su asesor la MAG. LOLA AURORA SOLORZANO VIDAL, el cual se encuentra dentro del porcentaje igual o menor al 25% de similitud exigidos a los Programas de Estudio del Pregrado de la UNASAM.

Se otorga la presente certificación a solicitud del interesado para los efectos de Registro y Publicación de la tesis en el Repositorio Institucional.

Huaraz, 21 de marzo de 2025.




Dr. Fabel Bernabé Robles Espinoza
DIRECTOR
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
FDCCPP - UNASAM

REGISTRO N° 005

Anexo de la R.C.U N° 126 -2022 -UNASAM
ANEXO 1
INFORME DE SIMILITUD.

El que suscribe (asesor) del trabajo de investigación titulado:

Suspensión de los efectos de la cosa juzgada por la recomposición de la cohabitación en el proceso de alimentos en el Perú

Presentado por: Geronimo Raul Raprey Sanchez

con DNI N°: 41660649

para optar el Título Profesional de:

Abogado

Informo que el documento del trabajo anteriormente indicado ha sido sometido a revisión, mediante la plataforma de evaluación de similitud, conforme al Artículo 11° del presente reglamento y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de : 25 % de similitud.

Evaluación y acciones del reporte de similitud de los trabajos de los estudiantes/ tesis de pre grado (Art. 11, inc. 1).

Porcentaje			
Trabajos de estudiantes	Tesis de pregrado	Evaluación y acciones	Seleccione donde corresponda
Del 1 al 30%	Del 1 al 25%	Esta dentro del rango aceptable de similitud y podrá pasar al siguiente paso según sea el caso.	<input checked="" type="radio"/>
Del 31 al 50%	Del 26 al 50%	Se debe devolver al estudiante o egresado para las correcciones con las sugerencias que amerita y que se presente nuevamente el trabajo.	<input type="radio"/>
Mayores a 51%	Mayores a 51%	El docente o asesor que es el responsable de la revisión del documento emite un informe y el autor recibe una observación en un primer momento y si persistiese el trabajo es invalidado.	<input type="radio"/>

Por tanto, en mi condición de Asesor/ Jefe de Grados y Títulos de la EPG UNASAM/ Director o Editor responsable, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto la primera hoja del reporte del software anti-plagio.

Huaraz, 31/03/2025

Apellidos y Nombres:


FIRMA
Lola Aurora Solórzano Vidal

DNI N°:

31652633

Se adjunta:

1. Reporte completo Generado por la plataforma de evaluación de similitud

GERONIMO RAUL RAPREY SANCHEZ

Informe Corregido Geroónimo Raprey.docx

 My Files

 My Files

 Universidad Nacional Santiago Antunez de Mayolo

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::8100:424370244

Fecha de entrega

28 ene 2025, 12:15 p.m. GMT-5

Fecha de descarga

7 abr 2025, 11:26 a.m. GMT-5

Nombre de archivo

Informe Corregido Gerónimo Raprey.docx

Tamaño de archivo

176.6 KB

91 Páginas

18.940 Palabras

103.559 Caracteres

25% Overall Similarity

The combined total of all matches, including overlapping sources, for each database.




Filtered from the Report

- ▶ Bibliography
- ▶ Quoted Text
- ▶ Cited Text
- ▶ Small Matches (less than 8 words)

Exclusions

- ▶ 35 Excluded Matches

Top Sources

- 17%  Internet sources
- 5%  Publications
- 24%  Submitted works (Student Papers)

Integrity Flags

0 Integrity Flags for Review

No suspicious text manipulations found.

Our system's algorithms look deeply at a document for any inconsistencies that would set it apart from a normal submission. If we notice something strange, we flag it for you to review.

A Flag is not necessarily an indicator of a problem. However, we'd recommend you focus your attention there for further review.

AGRADECIMIENTO

A mis docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNASAM con cuyas enseñanzas forjaron mi formación profesional durante mi permanencia en la universidad.



DEDICATORIA

El presente trabajo va dedicado a mi señora madre
Matilde Sánchez de Raprey, quien con su permanente sacrificio
y amor maternal me guio el camino de la superación personal

CONTENIDO

DEDICATORIA	3
CONTENIDO	4
RESUMEN.....	6
ABSTRACT.....	7
INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO I.....	11
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN Y METODOLOGÍA	11
1.1. Descripción del problema	11
1.2. Formulación del problema.....	13
1.2.1. Problema general.....	13
1.2.2. Problemas específicos	13
1.3. Importancia del problema	14
1.4. Justificación y viabilidad	14
1.4.1. Justificación teórica.....	14
1.4.2. Justificación práctica	15
1.4.3. Justificación legal	16
1.4.4. Justificación metodológica	16
1.4.5. Justificación técnica.....	17
1.4.6. Viabilidad	17
1.5. Formulación de objetivos.....	18
1.5.1. Objetivo general	18
1.5.2. Objetivos específicos.....	18
1.6. Formulación de la hipótesis	18
1.6.1. General	18
2.1.1. Específicas.....	18
2.2. Variable.....	19
2.2.1. Variable independiente.....	19
2.2.2. Variable dependiente	19
2.3. Metodología de la investigación	19
2.3.1. Tipo y diseño de investigación	19
2.3.2. Tipo y diseño de investigación	20
2.4. Métodos de investigación	21
2.5. Plan de recolección de la información.....	23

1.10.1. Instrumentos de recolección de la información.....	24
1.10.2. Plan de procesamiento de la información y análisis de la información.....	24
1.10.3. Técnicas e instrumentos de análisis e interpretación de la información.....	26
2.6. Instrumentos de recolección de información	27
2.7. Plan de procesamiento y análisis de la información	27
2.8. Técnica de la validación de la hipótesis.....	28
CAPÍTULO II	30
III. MARCO TEÓRICO.....	30
3.1. Antecedentes.....	30
3.1.1. Antecedentes internacionales	30
3.1.2. Antecedentes nacionales.....	34
3.1.3. Antecedentes locales	40
3.2. Bases teóricas.....	41
3.2.1. Marco conceptual de los alimentos	41
3.3. Definición de términos.....	56
CAPÍTULO III.....	58
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	58
IV. VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS	71
4 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	81
Bibliografía	81
5 ANEXO.....	86
5.1 Matriz de consistencia.	86
Problemas específicos.	87

RESUMEN

El presente trabajo tuvo como finalidad determinar los fundamentos jurídicos, doctrinarios o jurisprudenciales para evaluar las causales de la suspensión de los efectos de la cosa juzgada por la recomposición de la cohabitación en el proceso de alimentos en el Perú dentro de nuestra legislación civil. Ello, dentro del contexto de la flexibilidad de brindar la prestación de alimentos en un carácter patrimonial o extrapatrimonial que nuestra jurisprudencia manifiesta y nuestros textos legislativos regulan. Con el fin de concretar nuestro objetivo, se realizó una investigación de tipo cualitativo, enmarcado dentro de una investigación dogmática. Además, se empleó también la técnica documental, el análisis de contenido y la argumentación jurídica. Asimismo, se tuvo como resultado que la doctrina nacional establece la flexibilidad de la cosa juzgada en materia de familia; específicamente, en la prestación de alimentos. Ello fundamentado en el carácter variable de los supuestos de hecho que desencadenaron una sentencia firme, por lo que la cosa juzgada no tiene una naturaleza inmutable. Del mismo modo, la jurisprudencia confirma la inexistencia en la cosa juzgada en materia de fijación de pensiones alimentarias. No obstante, surge un problema, del cual trató nuestra investigación: la suspensión de los efectos de la cosa juzgada en procesos de alimentos por la recomposición de la cohabitación. Ante tales efectos, se concluyó que no se ha podido recopilar fundamentos jurídicos ni doctrinarios que avalen la suspensión de los efectos de la cosa juzgada cuando la cohabitación se recompone, pues el sistema jurídico actual ya ha dado una respuesta efectiva como lo es la variación ante el supuesto anteriormente mencionado. Evitando, de esta manera, una mayor incertidumbre, conflictiva y/o inseguridad jurídica.

PALABRAS CLAVE: Cosa juzgada, prestación de alimentos, cohabitación, interés superior del niño y seguridad jurídica.

ABSTRACT

The purpose of this work was to determine the legal, doctrinal or jurisprudential foundations to evaluate the causes of the suspension of the effects of res judicata for the recomposition of cohabitation in the maintenance process in Peru within our civil legislation. This, within the context of the flexibility to provide maintenance in a patrimonial or non-patrimonial nature that our jurisprudence manifests and our legislative texts regulate. In order to achieve our objective, a qualitative investigation was carried out, framed within a dogmatic investigation. In addition, the documentary technique, content analysis and legal argumentation were also used. Likewise, the result was that the national doctrine establishes the flexibility of res judicata in family matters; specifically, in the provision of food. This is based on the variable nature of the factual assumptions that triggered a final judgment, so that res judicata does not have an immutable nature. In the same way, the jurisprudence confirms the non-existence of res judicata in terms of fixing alimony. However, a problem arises, which our investigation dealt with: the suspension of the effects of res judicata in food proceedings due to the recomposition of cohabitation. Given these effects, it was concluded that it has not been possible to compile legal or doctrinal foundations that support the suspension of the effects of res judicata when cohabitation is recomposed, since the current legal system has already given an effective response such as the variation before the aforementioned assumption. Thus avoiding greater uncertainty, conflict and/or legal insecurity.

KEY WORDS: Res judicata, maintenance, cohabitation, best interest of the child and legal certainty.

INTRODUCCIÓN

Uno de los fundamentos elementales de la naturaleza de la seguridad jurídica se traduce en la cosa juzgada como una calidad especial y/o autoridad impuesta por el ordenamiento jurídico en aras de atender una exigencia práctica: seguridad. Como tal, las resoluciones judiciales, cuando adquieren firmeza en el proceso respectivo, adquieren calidad de cosa juzgada. De esta manera, se evidencia un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, determinando a su vez quiénes son los titulares de los derechos. En materia de alimentos, las pensiones normalmente provienen de una sentencia judicial o de procesos arbitrales, los cuales originan un laudo. Que, según nuestro ordenamiento jurídico, suele consistir en una suma de dinero que debe ser entregado por el deudor alimenticio a favor del acreedor en forma periódica. En cualquiera de dichos casos, estas resoluciones son de cumplimiento obligatorio. Esto quiere decir que existe una fuerza vinculante y la autoridad coactiva del Estado para hacer que se ejecuten. Es de esta manera que se realiza la cosa juzgada.

Sin embargo, se realiza que toda prestación de alimentos contiene un carácter flexible, en tanto se evalúa el entorno cambiante del sujeto deudor. Es así, pues, que puede ocurrir un hecho sobreviniente a la adquisición de la cosa juzgada como lo es la reconciliación y, consecuentemente, la cohabitación de la pareja. En un caso como el anteriormente descrito, existe una alteración fáctica de la conducta en la variación de prestar alimentos, y, por lo tanto, la prestación de alimentos pasaría a darse en forma directa (a través de un pago en especie) y ya no en la figura de una pensión. Por tal motivo, evaluamos que la recomposición de la cohabitación debería ser una causal de suspensión de los efectos de la cosa juzgada con la finalidad de evitar el ejercicio abusivo de un derecho en caso de una eventual liquidación de pensiones devengadas. En el periodo en el que la pareja haya

vivido bajo el mismo techo, debe considerarse las prestaciones tanto directas y en especies.

En la legislación nacional no se manifiesta expresamente las causas que puedan dar origen a la suspensión de los efectos de una sentencia o resolución con autoridad de cosa juzgada cuando la familia cohabita o, mejor dicho, cuando el acreedor y deudor alimenticio cohabitan en un mismo ambiente. Es así que consideramos necesario el resolver la problemática de liquidaciones por pensión de alimentos injustas y limitar el ejercicio abusivo del derecho de los acreedores alimenticios, pues pese a haber disfrutado de los alimentos de forma directa, pretenden hacer una liquidación de pensiones de alimentos por sentencia con autoridad de cosa juzgada.

En ese sentido, el presente trabajo de investigación se encuentra estructurado de la siguiente manera:

En el primer capítulo, se desarrolló sobre el contenido del tema, objeto de la investigación, habiéndose disgregado el desarrollo sobre el planteado y formulación del problema, donde se ha especificado los objetivos que se busca con la presente investigación, la importancia y justificación teórica y práctica, los elementos metodológicos y la formulación de las hipótesis que ha servido de guía u orientación, así como las variables que permitieron identificar información o datos que sirvieron para contrastar la hipótesis planteada.

En el segundo capítulo, se ha desarrollado el marco teórico que comprende el estudio de los antecedentes de la investigación y las bases teóricas de carácter jurídico que justificaron el problema de investigación, en tal sentido se ha abordado el problema de la obligación alimenticia y entre ellos, sobre la pensión de alimentos, el concepto de familia, el concepto de la cosa juzgada desde la perspectiva del Tribunal Constitucional, para dar

sustento doctrinario al tema de investigación, lo que permitió obtener conocimientos nuevos en torno al tema investigado.

En el desarrollo de la investigación comprendió además el uso de la metodología tanto en el tipo y diseño de investigación, usando el tipo de investigación teórica es particular la dogmática-jurídica, con el diseño no experimental, transversal, cualitativa: no hubo manipulación de variables, los datos se obtuvo en un solo momento, el plan de recolección de la información y el plan de procesamiento y análisis de la información y datos obtenidos, empleando métodos y técnicas de una investigación cualitativa y deductiva y de dogmática jurídica.

En el cuarto capítulo se desarrolla los resultados y se concluye con la discusión de los mismos, lo que ha permitido conocer posiciones sobre la posibilidad o imposibilidad de la cosa juzgada en materia de prestación alimenticia y la variabilidad de prestaciones es especies. Como tal, se han encontrado posiciones discrepantes a favor y en contra que se traduce tanto a nivel doctrinal, jurisprudencial y normativo.

Finalmente, al margen de las limitaciones o inconvenientes existentes al momento de desarrollar con la tesis se ha podido culminar de manera satisfactoria y cumpliendo con los objetivos planteados en el desarrollo de la presente investigación.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN Y METODOLOGÍA

1.1. Descripción del problema

Las resoluciones judiciales y otros actos procesales jurisdiccionales, así como la conciliación extrajudicial o el laudo arbitral, cuando adquieren firmeza en el proceso respectivo, adquieren la calidad de cosa juzgada y, como tal, los efectos jurídicos que producen deben cumplirse lo que en ella se ha resuelto o se ha acordado, en sus propios términos, sin sufrir modificaciones y/o alteraciones.

Los alimentos son el sustento vital para la subsistencia del ser humano y por lo mismo, no solo es reconocido por el ordenamiento jurídico como uno de los derechos básicos o de primer orden, sino además se hace necesario que el Estado garantice su efectividad.

En ese contexto, cuando los alimentos no se prestan de forma directa, como se hace cuando la familia convive en un solo ambiente; surge la denominada *pensión de alimentos*; que, según nuestro ordenamiento jurídico, consiste en una suma de dinero que debe ser entregado por el deudor alimenticio a favor del acreedor en forma periódica.

Esta pensión de alimentos normalmente proviene de una sentencia judicial o de una resolución que homologa la transacción o conciliación extrajudicial; pero también puede provenir de un proceso arbitral y estar contenido en un laudo; o simplemente estar contenido en el Acta de conciliación extrajudicial

La pensión de alimentos que está contenida en cualquiera de los documentos antes señalados, son de cumplimiento obligatorio, por cuanto, todas ellas tienen

la fuerza vinculante y la autoridad de ejecución, por cuanto todas tienen la calidad de cosa juzgada.

No obstante, la firmeza o el carácter inmutable de la resolución judicial o similares que tengan la calidad de cosa juzgada, es posible que en materia del derecho de familia y en particular en el proceso de alimentos, dicha institución procesal se manifieste de manera flexible, de modo que éstas pueden variar con el transcurso del tiempo.

Si ello es así, es posible también que los efectos jurídicos puedan ser susceptibles de suspensión, en la medida que se produzcan determinadas situaciones, como la cohabitación posterior de la familia, donde los alimentos se prestan de una forma diferente a una pensión de alimentos; cohabitación que generalmente proviene de la reconciliación de los progenitores del acreedor alimenticio; o la modificación de los hechos que dieron origen a la adquisición de la cosa juzgada.

Sucede a menudo en nuestra realidad, que parejas que han sostenido un proceso judicial por alimentos o hayan llegado a algún acuerdo extrajudicial como consecuencia de la separación de cuerpos o por temas de tenencia del acreedor alimenticio, vuelven a hacer vida de parejas y a compartir un mismo techo habitacional y la prestación de alimentos se entrega en forma directa y no en forma de una pensión de alimentos.

A partir de aquel suceso, iniciar otro proceso judicial sobre variación en la forma de prestar los alimentos genera erosiones y tranquilidad al interior de la familia, generando malestar en su tramitación y perjudicando el patrimonio de la

familia que, en lugar de destinar al bienestar de la familia, tienen que destinar a los gastos propios que un proceso judicial conlleva.

Por lo tanto, este hecho sobreviniente a la adquisición de la cosa juzgada, debería ser una causal de suspensión de los efectos de la cosa juzgada, a fin de evitar el ejercicio abusivo de un derecho, que en una eventualidad de liquidación de pensiones devengadas se incluyan periodos en los que la pareja ha convivido en el mismo techo y los alimentos se hayan prestado en forma directa y en especies.

En tal sentido, nuestro ordenamiento jurídico no ha regulado sobre la suspensión de los efectos de la cosa juzgada en materia familiar o particularmente en el derecho alimentario, cuando posterior a la adquisición de la cosa juzgada sobreviniesen hechos que modifiquen el supuesto fáctico que conllevó a expedición de la sentencia judicial, laudo arbitral o el acuerdo de conciliación.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que justifique la suspensión de los efectos jurídicos de las resoluciones o actos con autoridad de cosa juzgada por la recomposición de la cohabitación, en el proceso de alimentos en nuestra legislación civil nacional?

1.2.2. Problemas específicos

- ¿Qué naturaleza jurídica tiene la cosa juzgada en materia de derecho de familia?

- ¿Cuáles serían los beneficios que obtendría la familia con la suspensión de los efectos de la cosa juzgada por la recomposición de la cohabitación en el proceso de alimentos?
- ¿Qué modificaciones legislativas se requiere para la suspensión de los efectos de la cosa juzgada en el ordenamiento jurídico nacional?

1.3. Importancia del problema

La importancia del problema es que socialmente existen situaciones en las que las parejas conyugales o convivenciales, suelen pasar por momentos difíciles que los conllevan a resolver sus controversias a través del proceso judicial ya sea para la custodia y alimentación de los hijos y luego de emitirse la sentencia definitiva o el laudo final, - en caso de los procesos arbitrales- recomponen el conflicto y cohabitan, modificándose el supuesto fáctico; en cuyo caso, los efectos de la sentencia, debería suspenderse los efectos de la cosa juzgada, sin embargo, en nuestra legislación no existe una norma en el que se haya regulado la suspensión de los efectos de la cosa juzgada.

Por ello la importancia de la presente investigación, se evidenció los vacíos legales y se propuso modificaciones legislativas para resolver situaciones de parejas que ha recompuesto la cohabitación posterior a la fijación de la pensión de alimentos.

1.4. Justificación y viabilidad

1.4.1. Justificación teórica

La Familia y las principales instituciones como la pensión de alimentos han sido objeto de innumerables proceso judicial, o acuerdos conciliatorios, e incluso de laudos arbitrales, que han dado como resultado

que se emitan sentencias, actas o laudos que tiene la calidad de cosa juzgada; sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico no se ha regulado las causas que pudieran dar origen a la suspensión de los efectos jurídicos de dichas decisiones, cuando las partes en controversia han recompuesto sus controversias y han vuelto a cohabitar tal como se inició en la relación matrimonial o convivencial.

En el caso del código civil peruano de 1984, se ha regulado instituciones como la pensión de alimentos, la exoneración o extinción de los alimentos, pero no se ha regulado las causas que puedan dar origen a la suspensión de los efectos de una sentencia o resolución con autoridad de cosa juzgada cuando la familia cohabita o mejor dicho, cuando el acreedor y deudor alimenticio cohabitan en un mismo ambiente

1.4.2. Justificación práctica

La justificación práctica de la presente investigación fue contribuir a resolver problemas de liquidaciones por pensión de alimentos injustas y limitar el ejercicio abusivo del derecho de los acreedores alimenticios, pues pese a haber disfrutado de los alimentos de forma directa, pretenden hacer una liquidación de pensiones de alimentos por sentencia con autoridad de cosa juzgada.

Si se regulara la suspensión de los efectos jurídicos de la cosa juzgada por la cohabitación, y la prestación de alimentos en forma directa y no a través de una pensión propiamente, con ello se estaría ayudando a descongestionar el poder judicial, pero además garantizando el derecho de aquellas víctimas del ejercicio abusivo de un derecho.

1.4.3. Justificación legal

La presente investigación se fundamenta en las siguientes normas legales:

- ✓ Constitución Política del Perú 1993
- ✓ Ley Universitaria N° 30220
- ✓ Estatuto de la Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo”- Huaraz.
- ✓ Reglamento de Grados y títulos de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas.

1.4.4. Justificación metodológica

Se empleó los pasos establecidos por la metodología de la investigación científica como modelo general siguiendo cada uno de los pasos para llegar a una investigación acertada como es el realizarse primero una pregunta acerca de algún problema, luego la observación que conllevara a recolectar información para poder responder a la problemática planteada, luego la formulación de hipótesis siendo esta el buscar una posible respuesta o solución a la problemática planteada, posteriormente se hace la experimentación, el análisis de datos y concluyendo con el rechazo a aceptación a la hipótesis planteada, esto como modelo general.

Y la metodología de la investigación jurídica, en la cual hay dos tipos la empírica y la que emplearemos en este trabajo de investigación la que es la dogmática, esto como modelo particular.

Desarrollando así, las diferentes etapas, las técnicas e instrumentos de recolección de datos y el diseño de investigación propio de investigación.

1.4.5. Justificación técnica

Se contó con el soporte técnico para la investigación. A su vez, se contó con equipos tecnológicos y de programas de office para la redacción de informes, habiendo previsto una computadora personal, impresora, scanner y el software respectivo Office 2016. Además, también se utilizó APA 2017 para las citas bibliográficas.

1.4.6. Viabilidad

El presente trabajo de investigación contó con los recursos económicos y a partir de ello con la viabilidad a nivel económico, a nivel técnico con el uso del soporte Microsoft office 2016; a nivel metodológico, con el manejo básico y la ayuda del asesor de tesis que maneja el proceso de investigación científica y jurídica; asimismo a nivel bibliográfico, con acceso vía física y digital a las bibliotecas jurídicas de la zona y del país.

a. Bibliográfica:

Se contó con acceso a fuentes de información tanto bibliográficas, hemerográficas y virtuales, los que permitirán recoger información para el marco teórico y para la validación de la hipótesis.

b. Económica:

Se contó con los recursos económicos para afrontar los gastos de la investigación, los mismos que están detallados en el presupuesto; y

c. Temporal:

El desarrollo de la investigación se ejecutó durante el año 2022 – 2023.

1.5. Formulación de objetivos

1.5.1. Objetivo general

Determinar los fundamentos jurídicos que justifique la suspensión de los efectos de la cosa juzgada por la recomposición de la cohabitación, en el proceso de alimentos en nuestra legislación civil nacional.

1.5.2. Objetivos específicos

- Identificar sobre la naturaleza jurídica de la cosa juzgada en materia de derecho de familia y en particular en el derecho alimentario.
- Explicar sobre los beneficios que obtendría la familia con la suspensión de los efectos de la cosa juzgada por la recomposición de la cohabitación en el proceso de alimentos
- Proponer las modificaciones legislativas que se requiere para la suspensión de los efectos de la cosa juzgada en el ordenamiento jurídico nacional

1.6. Formulación de la hipótesis

1.6.1. General

- II. Proponer las modificaciones legislativas que se requiere para la suspensión de los efectos de la cosa juzgada en el ordenamiento jurídico nacional.

2.1.1. Específicas

- La naturaleza jurídica de las resoluciones con autoridad de cosa juzgada, tiene la naturaleza de ser cambiante, variado, flexible, mutable de acuerdo al interés de la familia

- Los beneficios o ventajas que obtendría la familia con la suspensión de los efectos de la cosa juzgada por la recomposición de la cohabitación en el proceso de alimentos, es mantener cohesionado a la familia, evitando el ejercicio abusivo del derecho del acreedor
- Se requieren hacer modificaciones legislativas en nuestro código procesal civil, que regulen las causas por las que las sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada pueden ser suspendidos en sus efectos, cuando se recompone la cohabitación de los sujetos procesales del proceso de alimentos.

2.2. Variable

2.2.1. Variable independiente

- Suspensión de los efectos de la cosa juzgada

2.2.2. Variable dependiente

- Cohabitación del acreedor y deudor alimentario.

2.3. Metodología de la investigación

2.3.1. Tipo y diseño de investigación

Esta investigación sigue un enfoque **dogmático-normativo**, caracterizado por el análisis documental, doctrinal y normativo. Según Erazo (2010), se caracteriza por ser de naturaleza documental, centrada en el manejo de conceptos, juicios y argumentaciones que se validan mediante su conformidad con las reglas lógicas fundamentales, lo que permite establecer un criterio relativo de verdad. Su validación se lleva a cabo en

el ámbito conceptual, a través de la comparación de afirmaciones, argumentos y razonamientos para determinar su veracidad (p. 470).

La investigación se complementa con un enfoque jurídico-propositivo para ampliar y profundizar los conocimientos relacionados con el tema.

a) Método general

Correspondió por su finalidad a la denominada **investigación básica y teórica**. Según Sierra (2011), su finalidad es profundizar y ampliar los conocimientos que presenta el problema sobre los criterios interpretativos (p. 32)

b) Modo específico

Correspondió a una **investigación dogmática-normativa**. Según Sánchez (2018), la investigación dogmática es eminentemente un trabajo documental, en el que se esgrimen una cadena de conceptos, juicios y argumentaciones que se validan a partir de su asentamiento o no con las reglas lógicas fundamentales, que son decisivas para tener un criterio de verdad relativo. La validación de la hipótesis en esta investigación se desarrolla en el ámbito conceptual (teórico), donde se comparan afirmaciones, argumentos y razonamientos para validar lo verdadero (p. 59).

2.3.2. Tipo y diseño de investigación

Desde el punto de vista de la investigación científica, correspondió al nivel **descriptivo y analítico**. Según Encinas (1987), se trata de informar sobre el estado actual de los fenómenos; su objetivo principal es caracterizar un fenómeno o situación e indicar sus rasgos

más saltantes y diferenciadores. También puede referirse a la “determinación de la frecuencia con que algo ocurre o a establecer las relaciones existentes entre los elementos de alguna situación problemática” (p. 38).

Correspondió al denominado **diseño no experimental**. Hernández (2010) señala que es no experimental debido a que carece de manipulación intencional de la variable independiente; además, no posee grupo de control ni experimental. Su finalidad es estudiar el hecho jurídico identificado en el problema después de su ocurrencia (p. 149)

a. Diseño general

Se empleó el **diseño transeccional o transversal**. Hernández (2010) indica que su finalidad es recolectar datos del hecho jurídico en un solo momento o en un tiempo único (p. 151). Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado; en el presente caso, está delimitado temporalmente para el período 2022-2023.

b. Diseño específico

Se empleó el **diseño descriptivo-explicativo**. Hernández (2010) señala que se “estudiarán los factores que generan situaciones problemáticas y los criterios interpretativos” (p. 155)

2.4. Métodos de investigación

Se utilizaron los siguientes métodos de investigación jurídica:

➤ **Método Dogmático.** - Este método se empleó en nuestra investigación para tratar de entender nuestro problema de investigación a la luz de la doctrina y los planteamientos teóricos de los juristas; al mismo tiempo estará orientado al estudio de la doctrina jurídica especializada, con la finalidad de realizar abstracciones (inducción, deducción, análisis, síntesis, analogía, comparación).

Además, con la finalidad de mejorar los aportes de los juristas o lo que aparece en el campo normativo, estudiar las instituciones del Derecho con la finalidad de realizar construcciones correctamente estructuradas y proponerlas para su revisión y empleo.

Es así que este tipo de metodología en la presente investigación se tuvo en cuenta el estudio de la autonomía del delito de lavado de activos, y cómo es que este afecta a la vulneración de los derechos del imputado o investigado dentro de este proceso en el Perú.

➤ **Método Exegético.** - Tiene por objeto de estudio a la norma jurídica y cuya finalidad es captarlas y comprenderlas dirigiéndolas a la idealidad; tiene además las características de ser puramente formal o conceptual, en donde se libere a la Ciencia Jurídica de elementos extraños pertenecientes a otras disciplinas. Este método fue aplicado en nuestro trabajo, toda vez que se hizo el estudio la de normatividad vigente sobre nuestro problema de investigación.

➤ **Método de la Interpretación Jurídica.** - La interpretación como método y como técnica actúa no sólo para las normas legales; sino también para las reglas del Derecho consuetudinario, principios,

contratos, resoluciones judiciales, hechos empíricos o formales de relevancia jurídica.

- **Método Histórico- sociológico.** - Es un método que nos permitió realizar la comparación entre el derecho anterior y la nueva norma. Se determina el efecto de la ley y el cambio introducido por ella. Se estudia el origen y la evolución de las instituciones y/o normas jurídicas.

2.5. Plan de recolección de la información

En relación a las fases de la investigación, estos se desarrollarán tomando en cuenta la siguiente secuencia:

- a) **Planteamiento del problema:** Comprendió la contextualización, planteamiento y descripción del problema; el planteamiento de la hipótesis de trabajo y la adopción de métodos para el conocimiento del problema.
- b) **Construcción:** Plasmada en la búsqueda de las fuentes del conocimiento jurídico, en ella observamos la fijación crítica de un texto, crítico de veracidad y trascendencia y sobre los datos contenidos veremos la extracción y fijación sobre materiales, sujetos y fuentes y la agrupación de los datos obtenidos.

Entre las fuentes a emplearse tenemos las bibliográficas, las nemotécnicas y las Direcciones Electrónicas

- c) **Discusión:** Fase en el que se realizó la revisión crítica de los materiales obtenidos; se adoptan tesis y los métodos para su demostración, la tesis conduce a un plan de exposición y

reagrupamiento del material según sea el plan proyectado por la síntesis unitaria del desarrollo de la tesis.

- d) **Informe final:** el mismo que se redactó teniendo en cuenta el manual de redacción APA séptima edición.

1.10.1. Instrumentos de recolección de la información

- a. **Ficha de análisis de contenido.** Para el análisis de los documentos y determinar sus fundamentos y posiciones en la doctrina y la jurisprudencia.
- b. **Documentales.** Ello referido a textos bibliográficos y hemerográficos para recopilar información sobre la prueba de oficio.
- c. **Electrónicos.** La información que se recabó de las distintas páginas web, que se ofertan en el ciberespacio, sobre nuestro problema de investigación.
- d. **Fichas de información jurídica.** Es un criterio de recolectar la información, a fin de almacenarla y procesarla adecuadamente en el momento oportuno, empleándose las fichas textuales, resumen y comentario.

1.10.2. Plan de procesamiento de la información y análisis de la información

El plan de recojo de la información comprendió en primer lugar la selección de los instrumentos de recolección de datos, en ese sentido se emplearon las siguientes:

Para las fuentes bibliográficas, hemerográficos y virtuales se utilizó las fichas bibliografías, literales, resumen y comentario. Para la jurisprudencia

se empleó la ficha de análisis de contenido, los que nos permitirán recoger datos para la construcción del marco teórico y la discusión, y de esa forma validar la hipótesis planteada.

Para la obtención de datos de la presente investigación se realizó a través del método cualitativo lo que permitió recoger información para su valoración y análisis sobre el problema planteado.

Es por esta razón que la presente investigación no persiguió la generalización estadística sino la aprehensión de particularidades y significados del problema.

Para el estudio de la normatividad se realizó a través de los métodos exegético y hermenéutica, para tener una visión sistemática nuestro problema de estudio.

El recojo de información del trabajo de campo se realizó a través de las fichas y ficha de análisis de contenido, los que nos permitió recoger datos para la construcción del marco teórico y la discusión, y de esa forma validar la hipótesis.

a) Para recopilar la información necesaria e indispensable para lograr los objetivos de la investigación se utilizará la Técnica del análisis Documental, cuyo instrumento será el análisis de contenido; además de la técnica bibliográfica, con los instrumentos de las fichas Textuales y de Resumen.

b) Para sistematizar la información en un todo coherente y lógico, es decir, ideando una estructura lógica, un modelo o una teoría que integre esa información, se empleará el Método de la Argumentación Jurídica.

c) Para la obtención de información de la presente investigación se hará a través del enfoque cualitativo lo que nos posibilitará recoger información sobre el problema planteado. Es por esta razón que la presente investigación no empleará la estadística, sino la aprehensión de particularidades y significados aportados en la jurisprudencia y doctrina.

1.10.3. Técnicas e instrumentos de análisis e interpretación de la información

Se empleó la técnica del **análisis cualitativo**. Según Briones (1986), en la investigación jurídica dogmática no se admiten las valoraciones cuantitativas; el análisis de datos debe concretarse en la descomposición de la información en sus partes o elementos, tratando de encontrar la repetición de lo idéntico y las relaciones de causalidad, a fin de describir y explicar las características esenciales del hecho o fenómeno (p. 43).

Según Robles (2014), esto es lo que se denomina **análisis cualitativo**. Un dato cualitativo es definido como “no cuantitativo”, es decir, no puede ser expresado como número. Estos datos son difícilmente medibles, no traducibles a términos matemáticos y no sujetos a la inferencia estadística (p. 74).

Los criterios empleados en el presente proceso de investigación fueron:

- Identificación del lugar donde se buscó la información.
- Identificación y registro de las fuentes de información.
- Recojo de información en función de los objetivos y variables.
- Análisis y evaluación de la información.

2.6. Instrumentos de recolección de información

En la presente investigación emplearemos las siguientes técnicas e instrumentos de recolección de datos:

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
Análisis documental	Análisis de contenido
Bibliográfica	Fichas: textual, comentario, resumen, crítica

El recojo de información del trabajo de campo se realizó a través de la Técnica del análisis documental, empleándose como su instrumento en el análisis de contenido; además de la Técnica bibliográfica, empleando como instrumentos las fichas, bibliográficas hemerográficas, especialmente las literales y de resumen, en base al cual recogeremos la información suficiente sobre nuestro problema de estudio.

2.7. Plan de procesamiento y análisis de la información

Para recopilar la información necesaria e indispensable para lograr los objetivos de la investigación se utilizará la Técnica del análisis Documental, cuyo instrumento será el análisis de contenido; además de la técnica bibliográfica, con los instrumentos de las fichas Textuales y de Resumen.

Para sistematizar la información en un todo coherente y lógico, es decir, ideando una estructura lógica, un modelo o una teoría que integre esa información, se empleó el Método de la Argumentación Jurídica.

Para la obtención de información de la presente investigación se hará a través del enfoque cualitativo lo que nos posibilitará recoger información sobre el problema planteado. Es por esta razón que la presente investigación no empleó la estadística, sino la aprehensión de particularidades y significados aportados en la jurisprudencia y doctrina.

2.8. Técnica de la validación de la hipótesis

Tratándose de un estudio cualitativo, el método para la validación de la hipótesis y el logro de los objetivos fue mediante la **argumentación jurídica**. En ese sentido, Gascón y García (2005) señalan que la argumentación jurídica es la forma organizada de demostrar lógicamente, por medio de un razonamiento formulado con el propósito de conseguir la aceptación o el rechazo de una tesis o teoría determinada. La aceptación o el rechazo de esa tesis dependerá de la eficacia o ineficacia de la argumentación que le sirve de apoyo (p. 45).

Por ello, debemos tener presente que en este tipo de investigaciones no podemos probar que una hipótesis sea verdadera o falsa, sino más bien argumentar que fue apoyada o no de acuerdo con ciertos datos obtenidos en nuestro estudio. Según Ramos (2011), "no se acepta una hipótesis mediante la elaboración de una tesis, sino que se aporta evidencia a favor o en contra de esa hipótesis" (p. 129).

En consecuencia, la validez no busca reproducir criterios para lograr la verdad última sobre los fenómenos. Tampoco se orienta a establecer la congruencia o correspondencia entre las descripciones, interpretaciones o representaciones del investigador (teorías, hipótesis) y las del investigado. La validez busca dar cuenta de los procedimientos efectuados para demostrar cómo se llegó a lo que se llegó.

En definitiva, cómo y bajo qué procedimientos podemos llegar a establecer la objetivación o esas verdades provisionales.

TÉCNICAS
Análisis documental
Bibliográfica

CAPÍTULO II

III. MARCO TEÓRICO

3.1. Antecedentes

Efectuada la revisión respectiva de diversas tesis realizadas en la Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo” usando bibliotecas digitales de distintas casas superiores de estudios, en el área de derecho, no existe un trabajo similar o parecido a la presente investigación que venimos desarrollando

3.1.1. Antecedentes internacionales

Ecuador:

Christian Fernando Yaguana Olmedo (2018), en su trabajo de investigación titulado “Incorporación en el régimen de alimentos, la solicitud de rendición de cuentas de la pensión alimenticia”, para optar por el grado de licenciado en jurisprudencia y título de abogado, llega a las siguientes conclusiones:

1. **Derechos y garantías:** Los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes se encuentran establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, tratados y convenios internacionales, así como en el Código de la Niñez y Adolescencia. Sin embargo, lamentablemente, estos no se cumplen conforme lo previsto.
2. **Desarrollo integral:** Los derechos de los niños, niñas y adolescentes no se garantizan únicamente con el pago de una pensión alimenticia, ya que el desarrollo integral del menor se complementa con alimentación, salud, vivienda, educación, convivencia familiar, etc.

3. **Administración de la pensión:** La pensión alimenticia sufragada por el alimentante a favor de un menor no está siendo administrada para cubrir las necesidades básicas y elementales del alimentario.
4. **Rendición de cuentas:** Dentro del juicio de alimentos, al fijar la pensión alimenticia, no se encuentra establecida la rendición de cuentas con la finalidad de garantizar que la pensión alimenticia sea utilizada integralmente en las necesidades básicas del beneficiario.
5. **Falta de legislación:** No existe ley que disponga, garantice y sancione la rendición de cuentas de la persona que administre la pensión alimenticia que perciben los alimentarios por parte de sus progenitores (pp. 74-75).

España:

Dolores Hernández Díaz-Ambrona (2018), en su trabajo de investigación titulado “Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual Código Civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia”, para optar al grado de doctor, llega a las siguientes conclusiones:

1. **Definición de la pensión alimenticia:** A lo largo del análisis, se ha evidenciado que, a pesar de los esfuerzos doctrinales y jurisprudenciales por precisar el alcance de los alimentos incluidos en la pensión alimenticia para los hijos, no se ha conseguido establecer un concepto uniforme. Basándome en el estudio realizado y en mi experiencia como abogado en ejercicio, defino los alimentos como aquellos gastos que los progenitores pueden asumir, relacionados con el sustento, vivienda, vestimenta, atención médica,

educación y formación de los hijos menores. Estos gastos se determinan considerando dos criterios: el nivel de vida familiar previo a la separación y la nueva situación económica que afecta a los progenitores y a los hijos debido a la crisis familiar. Además, esta definición puede aplicarse a las pensiones de hijos mayores de edad que no hayan concluido su formación por razones ajenas a su voluntad y que sigan viviendo en el hogar familiar debido a la falta de autonomía económica.

2. **Gastos incluidos en la pensión alimenticia:** La administración de la pensión alimenticia proporcionada por el alimentante a favor de un menor no asegura adecuadamente la cobertura de las necesidades básicas del beneficiario. En los procesos judiciales relacionados con alimentos, no se ha establecido un mecanismo de rendición de cuentas que garantice que los fondos asignados se utilicen de manera integral para satisfacer dichas necesidades. Actualmente, no existe una normativa legal que regule, exija o sancione la rendición de cuentas por parte de quien administre la pensión alimenticia otorgada por los progenitores a sus hijos.
3. **Retroactividad de la pensión alimenticia:** Un asunto importante que se presenta en la práctica profesional a la hora de tratar la reclamación de los alimentos de los hijos es la cuestión de la retroactividad de la pensión alimenticia aplicada al momento de interposición de la demanda. Esta retroactividad solamente es aplicable a la primera resolución que fija el pago de la pensión y no

se aplica en ningún caso a las medidas posteriores de modificación de la cuantía.

4. **Modificación de la pensión alimenticia:** La cuantía de los alimentos debe ajustarse a lo largo de la vida de los hijos en proporción al aumento o disminución de sus necesidades y a la capacidad económica de los padres, en relación con lo establecido en el artículo 147 del Código Civil. La pensión debe ir adecuándose a las vicisitudes que puedan presentarse, como la realización de estudios universitarios o el abandono de los mismos, así como a las circunstancias económicas, profesionales o personales de los progenitores o de los propios hijos.
5. **Competencia judicial para la reclamación de alimentos:** En España, existen una serie de normas específicas, consignadas en los artículos 769.3, 775 y 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que permiten determinar qué juzgado será competente para conocer de las reclamaciones de pensiones alimenticias de los hijos. En el ámbito de la Unión Europea, varios instrumentos internacionales han dado respuesta a las cuestiones de competencia judicial, ley aplicable y ejecución de resoluciones en materia de alimentos.
6. **Propuestas de reformas legislativas:** Se propone reformar el Código Civil para establecer una edad que delimite el pago de la pensión y el momento a partir del cual podría procederse a su extinción, fijándose en torno a los veintiséis años. También se sugiere aplicar la jurisprudencia más actual que considera la custodia compartida como régimen preferencial para reducir la tensión

familiar y favorecer la colaboración de ambos progenitores en los aspectos afectivos, educativos y económicos.

7. **Fondo de garantía de pensiones:** Se recomienda una mayor implantación, difusión y ampliación del fondo de garantía de pensiones, creado por el Estado para proteger a los menores en casos de máxima necesidad, evitando situaciones de abandono o desamparo derivadas del incumplimiento de las obligaciones alimenticias por parte de los progenitores deudores.
8. **Mediación para resolver conflictos:** Un mayor impulso de la mediación puede contribuir a resolver los continuos problemas que surgen en torno a la reclamación de la pensión de alimentos, reduciendo la litigiosidad familiar y aliviando la saturación de juzgados y tribunales (pp. 381–399).
9. En conclusión, Hernández Díaz-Ambrona (2018) aporta una visión integral sobre la regulación y mejora de la pensión alimenticia en España. Sus propuestas incluyen reformas legislativas, ajustes en las cuantías de las pensiones y el impulso de la custodia compartida como mecanismo para reducir conflictos familiares.

3.1.2. Antecedentes nacionales

María Edith Chaname Paisig (2018), en su trabajo de investigación titulado “Adecuada regulación de pensiones alimenticias en el Perú y su conflicto con la modificación del artículo 481 del Código Civil”, para optar el título profesional de abogada, llega a las siguientes conclusiones:

1. **Aplicación del artículo 481 del Código Civil:** A través del análisis realizado al artículo 481 del Código Civil y su modificación, se concluye que resulta inadecuado que el juez considere el trabajo doméstico como aporte económico sin una delimitación clara, ya que esto podría poner en riesgo la subsistencia tanto del menor alimentista como del alimentante, llevando a un incumplimiento de la obligación alimentaria.
2. **Análisis de jurisprudencia:** El análisis de la jurisprudencia revela que, al fijar pensiones alimenticias, el juez suele asignar la obligación solo al demandado, sin un análisis detallado de las posibilidades económicas de ambos padres.
3. **Criterios para fijar la pensión alimenticia:** A través del desarrollo del marco teórico y conceptual, se concluye que, aunque la norma establece que ambos padres son responsables de otorgar alimentos a sus hijos, en la práctica, el juez fija la pensión alimenticia basándose en los ingresos del demandado, sin considerar el aporte del demandante. Esto contradice el principio de que la subsistencia de los hijos es responsabilidad de ambas partes.
4. **Debilidad del nuevo criterio:** La falta de delimitación y proporcionalidad en el nuevo criterio incorporado hace vulnerable la adecuada regulación de las pensiones alimenticias, ya que, en la práctica, el único obligado resulta siendo el demandado.
5. **Proporcionalidad y equidad en la fijación de la pensión:** La implementación del nuevo criterio, al no contar con una adecuada

proporcionalidad en su aplicación, genera inequidad, injusticia y falta de objetividad. Esto contraviene lo dispuesto en la Constitución y el Código Civil, que establecen que la obligación de proporcionar pensiones alimenticias corresponde a ambos padres. Liberar a uno de esta responsabilidad podría desequilibrar tanto las condiciones económicas del obligado como, especialmente, las del beneficiario de los alimentos (p. 63).

Gaby Carhuaricra Reynaldo (2020), en su trabajo titulado “La regulación normativa de la utilización de las pensiones alimenticias y el cumplimiento del interés superior del niño, en los juzgados de paz letrado del Tambo-2019”, para optar por el título profesional de abogada, concluye:

1. **Finalidad de la pensión alimenticia:** Con base en que la pensión alimenticia tiene como propósito principal garantizar el deber de asistencia y auxilio para cubrir las necesidades de los hijos, preservando el nivel de vida que mantenían antes de la separación conyugal, se concluye que esta debe abarcar todos los gastos habituales y previsibles de los menores. No solo es imprescindible el pago responsable y oportuno por parte del obligado, sino también una gestión adecuada de la pensión. La investigación revela un vacío legal en la normativa nacional, lo que hace necesaria una regulación que permita supervisar el uso de las pensiones alimenticias. Esto favorecería el cumplimiento del interés superior del niño, asegurando su desarrollo integral y el acceso a una vida digna.

2. **Seguridad jurídica:** El Estado peruano tiene la obligación de garantizar seguridad jurídica a los ciudadanos, asegurando su protección bajo el marco legal vigente. En caso de estar involucrados en un proceso judicial, este debe llevarse a cabo conforme a las normativas establecidas. No obstante, en los asuntos relacionados con pensiones alimenticias, se evidencia un vacío legal respecto al control de su uso. La regulación propuesta en esta investigación busca abordar esta problemática y contribuir al desarrollo integral del niño, favoreciendo su bienestar físico, psicológico, social y espiritual.
3. **Derechos fundamentales:** La Constitución Política del Perú establece que la defensa de la persona humana y el respeto por su dignidad constituyen el fin supremo de la sociedad y del Estado. En consecuencia, es imperativo garantizar los derechos fundamentales de las personas, entre ellos el derecho alimentario de los menores, particularmente cuando se ha recurrido a un proceso judicial para exigir el cumplimiento de la pensión alimenticia. Asimismo, es esencial asegurar una gestión y uso adecuado de esta pensión, lo cual puede lograrse mediante una regulación normativa que permita controlar su administración. Esto garantizará una vida digna para el niño, satisfaciendo sus necesidades básicas, así como brindándole acceso a vivienda, alimentación, educación y salud.
4. **Responsabilidad de los padres:** Es responsabilidad de los padres garantizar el bienestar de sus hijos, asegurándoles alimentación, sustento, vestimenta, asistencia médica y educación, lo que refleja el

ejercicio de una paternidad responsable. En situaciones de separación conyugal, tanto el progenitor obligado como aquel que ejerce la patria potestad tiene el deber de proporcionar de manera oportuna y gestionar adecuadamente los recursos asignados a la pensión alimenticia (pp. 88-89).

Christian Bayardo Pareja Mujica (2022), en su trabajo titulado “La cosa juzgada y su ‘inmutabilidad’: problemas conceptuales y una aproximación al estudio de un sistema de estabilidades procesales”, para optar por el Título de Abogado, llega a las siguientes conclusiones:

1. **Desarrollo de la cosa juzgada:** La cosa juzgada es una institución ampliamente estudiada por la ciencia procesal, lo que ha llevado a que diversos ordenamientos jurídicos basen su regulación normativa en los planteamientos desarrollados por la doctrina. En el caso peruano, la normativa vigente que regula la cosa juzgada y su inmutabilidad se fundamenta en gran medida en las contribuciones de un sector destacado de la doctrina procesal.
2. **Problema conceptual:** La investigación muestra que la adaptación de perspectivas teóricas no siempre conduce a una regulación efectiva. El problema conceptual evidente en la institución de la cosa juzgada dentro del ordenamiento jurídico peruano, que tiene un fundamento material en el Código Procesal Civil y un respaldo constitucional en la Constitución, subraya la relevancia de esta institución para los justiciables durante un proceso judicial.

3. **Contradicción normativa:** El sistema jurídico peruano ofrece varios mecanismos que, en lugar de afirmar la inalterabilidad de las decisiones judiciales, permiten impugnar la cosa juzgada bajo ciertas condiciones establecidas por la ley. Entre estos mecanismos se encuentran la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, el recurso de amparo contra resoluciones judiciales, la acción de revisión y el habeas corpus en respuesta a determinadas resoluciones judiciales, todos los cuales brindan la posibilidad de revisar o modificar sentencias previamente firmes en situaciones excepcionales.
4. **Seguridad jurídica:** La seguridad jurídica se construye a partir del análisis de múltiples factores, considerando diferentes enfoques. No se limita a una disposición uniforme de elementos, sino que abarca una integración de diversas dimensiones y perspectivas que reflejan tanto una visión fija como una de cambio continuo.
5. **Seguridad jurídica estática:** Esta perspectiva, enfocada en la definición normativa y sustentada en la legitimación y determinación del derecho, es ampliamente aceptada por la doctrina tradicional. Considera la seguridad jurídica asociada a la cosa juzgada como un mecanismo de control social y estabilidad normativa. Según este enfoque, la inalterabilidad de las decisiones judiciales y su carácter vinculante generarían un orden social dentro de un marco de seguridad jurídica presente en cada sistema legal.
6. **Seguridad jurídica dinámica:** La investigación muestra que la doctrina moderna ha adoptado una visión más flexible y dinámica de la seguridad jurídica, abandonando la idea de que la inmutabilidad

es un requisito indispensable para la aplicación de la cosa juzgada. Filósofos y juristas como Paulo Mendes de Oliveira, Antonio do Passo Cabral y Renzo Cavani defienden que un enfoque que permita cuestionar decisiones judiciales ya firmes es más adecuado, pues ofrece un marco de seguridad jurídica que se adapta mejor a las circunstancias cambiantes de la sociedad y del derecho.

7. **Tesis de Antonio do Passo Cabral:** Este autor sugiere abandonar la concepción clásica de seguridad jurídica basada en la inmutabilidad de la cosa juzgada. En su lugar, propone un modelo que enfatiza la estabilidad dinámica, transformando la visión rígida de un proceso judicial en una noción de continuidad legal. Este enfoque permite la revisión de decisiones previamente establecidas bajo la autoridad de cosa juzgada, a la vez que asegura una estabilidad temporal que no excluye la posibilidad de revisión futura.
8. **Conclusión:** La perspectiva dinámica de la seguridad jurídica resulta más consistente al abordar el problema conceptual relacionado con la inmutabilidad de la cosa juzgada. A través de los principios de cognoscibilidad, calculabilidad y confiabilidad, la institución de la cosa juzgada puede aplicarse de manera flexible dentro de un proceso, permitiendo su revisión en circunstancias específicas (p. 39-40).

3.1.3. Antecedentes locales

En la revisión de las investigaciones locales, se ha hecho una búsqueda de las tesis que se encuentran inscritas en las siguientes universidades de

la localidad de Ancash como: ULADECH, SAN PEDRO, CÉSAR VALLEJO, entre otras universidades a nivel nacional; y no se ha logrado ubicar tesis relaciones con la presente investigación.

3.2. Bases teóricas

3.2.1. Marco conceptual de los alimentos

En el Diccionario de la Legislación se encuentra una definición de los alimentos: “La prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es pues todo aquello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra persona para los fines indicados” (Osorio, 2003, p. 1038).

Asimismo, según Sokolich, etimológicamente, “proviene del latín ‘Allimentum’, la misma que deriva de ‘Alo’ que significa nutrir”. En términos comunes, puede decirse que es todo lo necesario para el sustento, habitación y asistencia médica. Según Trabuchi, “la expresión alimentos en el lenguaje jurídico tiene un significado común y comprende, además de la alimentación, cuanto es necesario para el alojamiento, vestido, los cuidados de la persona y su instrucción, etc.” (Gaceta Jurídica, 2009, p. 1109).

En resumen, los alimentos son una institución importante del Derecho de Familia que consiste en el deber jurídico impuesto por la ley y que está constituida por un conjunto de prestaciones para la satisfacción de las necesidades de las personas que no pueden prever su propia subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. De acuerdo con nuestra sistemática jurídica civil, el contenido de la obligación

alimentaria son las prestaciones de dar y comprende todo lo que es indispensable para atender el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Si el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo (Gaceta Jurídica, 2009, p. 1109).

En consecuencia, la obligación alimentaria comprende un conjunto de prestaciones cuya finalidad no es solo la estricta supervivencia de la persona necesitada, sino también su mejor inserción social. Existen varias prestaciones que no son alimentarias en sentido estricto, como la educación, instrucción, capacitación para el trabajo, recreación, gastos de embarazo, etc., que también forman parte de su contenido y que se sustentan en razones familiares y de solidaridad social (Gaceta Jurídica, 2009, p. 1109).

Nuestro Código Civil aborda la cuestión de los alimentos desde dos perspectivas: alimentos amplios y restringidos. Los alimentos amplios, establecidos como la norma general en el artículo 472 del Código Civil, en conjunto con el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, definen los alimentos como aquellos elementos esenciales para la subsistencia, como la vivienda, vestimenta y atención médica. En el caso de los menores de edad, esta definición se amplía para incluir su educación, formación, preparación para el trabajo y recreación, extendiéndose incluso después de la mayoría de edad si el individuo no ha completado su educación por razones ajenas a su responsabilidad.

Los alimentos también comprenden los gastos relacionados con el embarazo y el parto, abarcando desde la concepción hasta el período

posparto, siempre que no estén cubiertos por otros medios. Por otro lado, los alimentos restringidos, según lo establecido en el artículo 473 del Código Civil, son una excepción y se refieren a los adultos que no pueden proveer por sí mismos su subsistencia debido a una incapacidad física o mental debidamente certificada. Si la causa de dicha incapacidad se debe a su propia inmoralidad, solo tendrá derecho a recibir lo mínimo necesario para su supervivencia. No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos (art. 473 del Código Civil). Tampoco se aplica al alimentista que sea indigno de suceder o que pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos, quien solo puede exigir lo estrictamente necesario para subsistir (artículo 485 del Código Civil).

3.2.2. El derecho a los alimentos como derecho fundamental

“El derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre” (Declaración de Roma sobre Seguridad Alimentaria Mundial, 1996).

Desde su creación, las Naciones Unidas han reconocido el acceso a una alimentación adecuada como un derecho fundamental de cada individuo y una responsabilidad colectiva. En su artículo 25, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 estableció que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le garantice, a él y a su familia, la salud y el bienestar, especialmente en lo que respecta a la alimentación".

Por lo tanto, debemos reconocer que el derecho a los alimentos es un derecho fundamental de la persona, ya que, sin una alimentación adecuada,

las personas no pueden llevar una vida saludable y activa. No pueden atender y cuidar a su prole y, por tanto, la futura generación no puede aprender a leer y escribir. El derecho a los alimentos atraviesa la totalidad de los derechos humanos. Su satisfacción es esencial para combatir la pobreza, de ahí la preocupación de todos los pueblos del mundo por luchar contra el hambre. Esta preocupación se mantiene de manera continua en nuestro país, con el objetivo de eliminar el hambre infantil. En consecuencia, el Poder Legislativo promueve leyes que faciliten el acceso de los niños y adolescentes a los alimentos que sus padres les niegan por negligencia, garantizando un proceso más rápido y eficiente para asegurar su bienestar.

3.2.3. Características de los alimentos

Del artículo 487 del Código Civil, amparado en el Libro de Derecho de Familia y la doctrina, se consideran las siguientes características del derecho alimentario:

1. **Obligación personal:** Está dirigido a garantizar la subsistencia alimenticia y persistirá en tanto subsista el estado de necesidad en que se sustenta.
2. **Intransmisible:** Como consecuencia del derecho personalísimo, no cabe la renuncia ni la transferencia del derecho, sea por entre vivos o mortis causa. Tampoco cabe la compensación respecto a lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.
3. **Irrenunciable:** Al ser un derecho a prestar alimentos, es un derecho intrínseco a la persona.

4. **Recíproco:** El obligado a pasar los alimentos es un pariente necesitado que, a su vez, tiene derecho a obtener alimentos de este. Ejemplo: padre e hijo.
5. **Intransigible:** Al ser un derecho indisponible, no admite transacción alguna.
6. **Revisable:** La cuantía de las prestaciones varía según las alteraciones que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado (Sokolich Alva, 2003, p. 30).

3.2.4. La familia

3.2.4.1. Concepto de familia y su desarrollo histórico-jurídico

El concepto de familia se ha desarrollado a lo largo de los siglos, presentándose a continuación las concepciones más destacadas para finalmente adoptar un concepto adecuado para el desarrollo de esta investigación.

Para Aristóteles, la familia ha sido considerada como “una convivencia querida por la naturaleza para los actos de la vida cotidiana” (Cornejo Chávez, 1998, p. 21).

Rousseau afirmó que la familia es la más antigua de las sociedades y la única que surge espontáneamente por razones naturales, aunque su continuidad se da por la voluntad de sus miembros de seguir unidos.

Recasens califica a la familia como un grupo surgido por las necesidades naturales de sus integrantes, sobre todo aquellas

referidas a la crianza y sostenimiento de los hijos. Sin embargo, considera que no puede satisfacer esa consideración, ya que, aunque la familia es un producto de la naturaleza, también es una institución creada y estructurada por la cultura para regular y controlar a los individuos, sus relaciones, su conducta y todo lo relacionado con el intercambio generacional.

Jurídicamente, la idea de familia puede ser concebida de las siguientes formas:

- **En sentido amplio:** La familia se considera como aquel conjunto de personas unidas por los vínculos del matrimonio, el parentesco o la afinidad. Esta concepción amplia obliga al derecho a establecer límites de restricción en las líneas familiares.
- **En sentido restringido:** La familia se considera como el conjunto de personas unidas por el matrimonio o la filiación. Cuando solo se considera a los cónyuges y sus hijos se habla de la familia nuclear. Cuando esta concepción se extiende a más parientes además de los cónyuges e hijos, se habla de la familia extendida. Cuando se agrega a una familia extendida a algunas personas sin parentesco con el jefe de familia, se habla de una familia compuesta.

Históricamente, la familia también ha experimentado una serie de cambios en su concepción. A continuación, se exponen algunos de estos cambios:

En el derecho romano, la familia tenía dos esferas de importancia:

1. **Esfera amplia (gens):** La familia tenía significación en el orden religioso, político y civil, determinando sucesiones y tutelas.
2. **Esfera reducida:** La familia se constituía como la comunidad doméstica con un pater familias investido de poder sobre los miembros de su grupo familiar. Este poder incluía la potestas dominorum (poder de gobernar), patria potestas (patria potestad), manus (potestad sobre la esposa) y mancipium (dar en venta a un miembro de la familia).

En la época republicana, se reconocieron vínculos cognaticios (de sangre) a partir de la familia agnaticia (parentesco civil), debilitándose así la potestad del pater familias y extendiéndose el ámbito considerado familiar.

Con el tiempo, la idea de familia se ha reducido a los grados más próximos, quedando la familia limitada a la esfera más íntima de las personas. Esta tendencia se refleja en los aspectos actuales y en las cuestiones reguladas por el derecho.

A lo largo del tiempo, ha habido transformaciones en la estructura familiar. En el derecho romano, la familia estaba bajo la autoridad absoluta del pater familias. Posteriormente, la organización familiar comenzó a regirse por las leyes civiles. Con la influencia del cristianismo, se adoptó nuevamente una visión de la familia como

una entidad natural o cognaticia. En la Edad Media, el feudalismo promovió la primogenitura, lo que resultó en desigualdad y machismo dentro de los grupos familiares. A pesar de los intentos de cambio de las ideas revolucionarias del siglo XVIII, persistió la tendencia de considerar al marido como la figura central de la familia, con la esposa en una posición subordinada.

Hoy en día, sigue prevaleciendo una tendencia a concebir la familia en su forma nuclear, particularmente en algunas regiones del continente. Esta visión se refleja en las leyes, donde se debate si los parientes de tercer y cuarto grado deben tener derechos sobre la herencia. Además, en muchos casos, se reconoce como familiares o miembros de la familia solo a aquellos que comparten vínculos consanguíneos, ya que estos lazos se consideran los más relevantes a proteger, especialmente en lo que respecta a derechos tutelares y sucesorios.

Sin embargo, en otras regiones del mundo, particularmente en continentes más desarrollados, la noción de familia es mucho más inclusiva, reconociendo los vínculos de afinidad con el mismo nivel de importancia que los vínculos consanguíneos.

Para los fines de esta investigación, se empleará una definición amplia de familia, entendida como el grupo de personas relacionadas por matrimonio o convivencia, parentesco consanguíneo o afinidad. Estos lazos dan lugar a una serie de derechos y responsabilidades entre los miembros de la familia.

3.2.4.2. La cosa juzgada

Hoy en día, nadie discute que, a través del proceso judicial, las personas, naturales y jurídicas, buscan obtener la tutela de sus derechos, la cual queda plasmada en una sentencia. De ese modo, existirá un estado de incertidumbre sobre el derecho discutido entre las partes hasta que el juzgador emita su decisión. Sin embargo, no se trata de cualquier decisión, sino de aquella que se encuentre revestida con la autoridad de "cosa juzgada".

Desde los orígenes de esta institución procesal, un importante sector doctrinario postulaba una definición clásica de la cosa juzgada: como el efecto de la sentencia que pone fin al proceso judicial y sobre la cual no cabe interponer recurso impugnatorio alguno.

Al respecto, el maestro italiano Chiovenda (2001) sostenía que: “La cosa juzgada es la eficacia propia de la sentencia que estima o desestima la demanda y consiste en esto: por la suprema exigencia del orden y de la seguridad de la vida social, la situación de las partes fijada por el juez en relación con el bien de la vida (res) que fue objeto de discusión no puede ser impugnada posteriormente” (p. 219).

En la misma línea, Couture (1979) señalaba sobre la cosa juzgada: “Es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no

existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla” (p. 121).

Sin embargo, dicha concepción clásica de la cosa juzgada ha ido adaptándose con el tiempo, dejando de ser un mero "efecto de la sentencia".

En una posición moderna, tenemos a Liebman (1946), quien señalaba que la cosa juzgada “se puede precisamente definir como la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia. La misma no se identifica simplemente con la definitividad e intangibilidad del acto que pronuncia el mandato; es, por el contrario, una cualidad especial, más intensa y más profunda, que inviste el acto también en su contenido y hace así inmutables, además del acto en su existencia formal, los efectos cualesquiera que sean del acto mismo” (p. 71).

Del mismo modo, Landoni (Ángel, 2003) afirma: “La cosa juzgada es la cualidad de inimpugnable e inmutable asignada por la ley a la decisión contenida en una sentencia firme dictada en un proceso contencioso con relación a todo proceso posterior entre las mismas partes (u otras personas afectadas) que verse sobre el mismo objeto y se funde sobre la misma causa” (pp. 297-360).

A partir de esto, surge la necesidad de preguntarnos cuál es la postura asumida por nuestro sistema legal en relación con los procesos civiles. Para responder a esta cuestión, debemos revisar el artículo 123 del Código Procesal Civil peruano (CPC), que establece

que una resolución judicial (que no necesariamente debe ser una sentencia) adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando ya no sea posible presentar recursos de impugnación contra ella (definición clásica). Además, el artículo indica que dicha resolución será inmutable (definición moderna).

En efecto, esta disposición coincide con lo establecido en el artículo 446, numeral 8 del CPC, que contempla la excepción de cosa juzgada. Esta figura procesal permite al demandado argumentar que la controversia que el demandante desea reabrir ya fue resuelta en un proceso anterior que culminó con una sentencia que adquirió la autoridad de cosa juzgada. En consecuencia, se debe declarar la nulidad de todas las actuaciones en el nuevo proceso y ordenar su conclusión.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que incluso existe un "derecho al respeto de las resoluciones con autoridad de cosa juzgada":

"(...) mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, se garantiza "el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal

condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó” (Tribunal Constitucional, 2004, Fundamento jurídico N° 38).

Del mismo modo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de nuestro país afirma que la cosa juzgada es una “garantía” procesal:

"(...) la cosa juzgada constituye una garantía fundamental de la administración de justicia, la cual asegura que el objeto materia de un proceso, el cual ha sido resuelto por resolución judicial firme y contra la cual no procede medio impugnatorio alguno, sea ventilado dentro del mismo proceso o mediante otro. En efecto, la institución jurídica procesal de la cosa juzgada exige que una decisión plasmada en sentencia tenga el carácter de inmutable, vinculante y definitiva" (Casación N° 12002-2015-LA LIBERTAD, 2017, Fundamento 4).

En ese sentido, podemos afirmar que la cosa juzgada no resulta ser un mero efecto de la sentencia judicial como lo postulaba una definición clásica, sino que consiste principalmente en una autoridad especial de firmeza, otorgada por el propio ordenamiento jurídico a una resolución judicial firme sobre la cual ya no cabe interponer recursos impugnatorios, en aras del principio de seguridad jurídica, el cual resulta crucial en toda sociedad.

Ahora bien, debemos resaltar que existe un aspecto sobre el cual la doctrina sí resulta ser pacífica.

Clases de cosa juzgada: formal y material.

Al respecto, Nieva (2010) señala que:

“La cosa juzgada formal no es más que la prohibición de repetición del juicio por el mismo juez que creó ese juicio. Lo mismo que la invariabilidad. La irrevocabilidad impide que esa repetición del juicio pueda ser acometida por el juez ad quem, el que podría haber conocido de un supuesto recurso. Y la cosa juzgada material no es sino la prohibición de que jueces posteriores desvirtúen en procesos diferentes aquello que dijo un juez anterior, incurriendo de nuevo en una violación de la prohibición de reiteración de juicios” (p. 33).

Así, se puede deducir que la cosa juzgada formal se refiere a la imposibilidad de presentar recursos de impugnación contra una sentencia, una vez que ha operado la preclusión. En cambio, la cosa juzgada material representa la "auténtica" cosa juzgada, ya que trasciende la formalidad y convierte la decisión judicial en definitiva e inalterable, siendo exigible tanto dentro como fuera del proceso en cuestión.

Después de haber establecido qué implica la institución procesal de la cosa juzgada y sus diferentes tipos, es pertinente analizar sus límites tanto objetivos como subjetivos.

Por un lado, los límites objetivos se refieren a los temas que pueden quedar sujetos a la autoridad de cosa juzgada. Al respecto, Couture (1985) argumentó que "la cosa juzgada abarca todo lo que ha sido objeto de disputa" (p. 426). Estamos de acuerdo con la postura del profesor uruguayo, ya que llegamos a la conclusión de que la autoridad de cosa juzgada recae principalmente en la sentencia, la cual debe pronunciarse exclusivamente sobre las pretensiones planteadas en la demanda (o en la reconvencción, si aplica), en consonancia con el principio de congruencia procesal, que exige que la decisión judicial se ajuste estrictamente a los términos de la controversia presentada.

Por otro lado, tenemos los límites subjetivos de la cosa juzgada, es decir, a quienes alcanzan los efectos de la decisión con autoridad de cosa juzgada. En efecto, no resulta controvertido señalar que dicha sentencia tendrá efecto inter partes, es decir, para las partes que formaron parte del proceso, como correctamente aseveraba Chioventa (2001): "La cosa juzgada como resultado de la resolución de la relación procesal es obligatoria para los sujetos de esta relación" (p. 239).

Sin embargo, existe un aspecto que ha sido objeto de discusión constante: el alcance de la cosa juzgada frente a terceros que no formaron parte del proceso. Sobre el particular, Liebman (1946) afirmaba que:

“El principio tradicional según el cual la cosa juzgada se produce entre las partes y solo entre las partes, no puede ser suficiente para agotar el tema de la extensión subjetiva de la sentencia (...) tiene la necesidad de ser integrado de algún modo para tener en cuenta un dato de hecho que no conviene negar y mucho menos que se puede suprimir, esto es, el de la coexistencia, al lado de la relación jurídica que ha sido objeto de decisión y sobre la que incide la cosa juzgada, de otras numerosas relaciones ligadas a ella en diversos modos” (p. 102).

En el caso peruano, a partir del ya referido artículo 123 del CPC, se infiere que, como regla general, la cosa juzgada tiene efecto inter partes, es decir, alcanza únicamente a las partes que formaron parte del litigio. Sin embargo, bajo una interpretación contrario sensu, no le será oponible a terceros que, incluso teniendo derechos vinculados a los de las partes, no hayan sido citados con la demanda.

Consideramos que dicha posición resulta correcta, puesto que no podría exigírsele a una persona la firmeza de una sentencia expedida en un proceso en el que no tuvo oportunidad de participar o de

conocer sobre su existencia; caso contrario, estaríamos frente a una flagrante vulneración del derecho de defensa y contradicción.

En conclusión, podemos afirmar que la importancia de la institución procesal de la cosa juzgada radica en dos aspectos claves: por un lado, permite la ejecución de una sentencia firme, brindando una tutela jurisdiccional efectiva; y, por otro lado, desaparece la incertidumbre jurídica que inicialmente existía entre las partes procesales y pasa a convertirse en certeza, desplegando sus efectos en sus respectivas esferas jurídicas y en el plano de la realidad.

Del mismo modo, resulta conveniente señalar que el artículo 123 del CPC cumple con definir claramente y dejar establecido cuándo estaremos ante una resolución que haya adquirido la autoridad de cosa juzgada y que la misma es inmutable. Sin embargo, consideramos que podría regularse de mejor manera el alcance de la cosa juzgada frente a terceros y cuáles son los mecanismos de defensa. Inclusive, el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, regulado de forma insuficiente en el artículo 178 del CPC, presenta ciertos desafíos y vacíos en la práctica judicial, asunto que podremos desarrollar en una próxima ocasión.

3.3. Definición de términos

- **Pensión de Alimentos:**
 - En sentido amplio: Se entiende como el conjunto de individuos que provienen de un ancestro común, y que están unidos entre sí por

relaciones de matrimonio y filiación, creando una red de conexiones familiares.

- En sentido estricto: Hace referencia a la unidad formada por los padres y sus descendientes, o incluso de manera más específica, por los padres y sus hijos menores de edad. Es el grupo de personas que, derivando de un ancestro común, están unidos por vínculos de parentesco directo.

- **Cosa Juzgada:**

- El lugar donde una persona reside de manera habitual y donde lleva a cabo su vida privada o familiar. Es el entorno familiar que se vive en el hogar habitual.

- **Cohabitación:**

- Forma parte del acuerdo de una pareja que, sin estar unidas en matrimonio, viven juntas. Como regla general, estos casos suelen presentarse cuando la pareja está involucrada en una relación romántica o sexual íntima a largo plazo de forma permanente.

CAPÍTULO III

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Resultados doctrinarios

Como se sabe, la sentencia consiste en un acto de voluntad por el que un órgano investido de la potestad jurisdiccional aplica el derecho. Es una afirmación del derecho que tiene como meta solucionar un conflicto intersubjetivo o social. El objetivo final de la sentencia sobre el fondo radica en la resolución del conflicto, alcanzada a través de los efectos que genera la sentencia. En este sentido, también se puede afirmar que el propósito último e inmediato del proceso y de la protección solicitada es lograr la eficacia de la sentencia.

Con respecto a la pensión de alimentos, es bien sabido que esta puede ser entregada a través de diversas maneras, no únicamente patrimoniales. Todo dependerá de un análisis objetivo del caso y de la importancia de suplir las necesidades básicas de los hijos.

Así, Vásquez (2015), en su trabajo de investigación titulado “El derecho de alimentos del heredero concebido y otros supuestos favorables para él con relación a tal derecho”, para optar el título de abogado, comenta sobre la naturaleza patrimonial o extrapatrimonial de la prestación de alimentos:

A nivel internacional, los alimentos constituyen un factor indispensable para la vida, sin los cuales el individuo perecerá indefectiblemente. En el caso de que no sean suficientes, se verá limitado en su desarrollo integral, físico, mental y psicológico, por lo cual consideramos que toda omisión en su cumplimiento es un verdadero atentado contra los derechos humanos.

En el mismo sentido, el ordenamiento jurídico peruano considera a los alimentos como lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Estos son “las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia [...]” (Caballenas, 1996, pág. p. 252). Entre los alimentos también se incluyen los gastos de embarazo y parto, desde la concepción hasta la etapa del postparto, cuando no estén cubiertos de otro modo.

Los alimentos apuntan a la satisfacción de las necesidades básicas materiales y espirituales del ser humano, buscando la preservación de la dignidad humana, siendo por ello definidos como “el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra” (Aguilar Llanos, 2010, pág. p. 395). Este deber u obligación debería nacer de la libre determinación de una persona de dar a otra lo que corresponde, sin que nadie se lo haya impuesto, es decir, en forma voluntaria, reconociendo que existe un deber de justicia frente al titular del derecho de alimentos.

En cuanto a su contenido, “el derecho de alimentos tiene un aspecto material, el cual comprende comida, vestido, y alimentos propiamente dichos, así como un aspecto espiritual o existencia tal como la educación, esparcimiento y recreación que resultan imprescindibles para el desarrollo ético, moral e intelectual de la persona” (Varsi Rospigliosi, 2012, pág. p. 419). La discusión sobre la naturaleza del derecho está básicamente fundada en la identificación que a nivel doctrinario se hace entre derecho y obligación, lo que hace pensar que esa es la razón por la que se sostiene que el derecho de alimentos tiene carácter patrimonial.

Después de haber definido el derecho de alimentos, corresponde deslindar su naturaleza jurídica como patrimonial o no patrimonial. Esta ha sido materia de controversia debido a que la doctrina está dividida. Unos consideran que “es de carácter patrimonial en tanto que los alimentos se materializan en algo material con significado económico (dinero o especie) [...]” (Peralta Andía, 2002, pág. p. 498), es decir, tienen semejanza con la obligación en sentido estricto, porque la estructura, contenido y sujetos son iguales que la propia obligación, pero poseen especialísimos caracteres que les dan fisonomía propia, y esto se establece aun en el hecho de pensar en una obligación, que sería una institución propia del derecho de familia.

Además, una parte de la doctrina sustenta este carácter patrimonial en el hecho de que este derecho de alimentos está constituido por dinero o bienes con los que el alimentista provee sustento, vestido, vivienda, asistencia de su salud y educación al alimentante y “el deber de pasarlos es un deber jurídico patrimonial que configura una obligación legal exigible [...]” (Zannoni, 2006, pág. p. 451).

Frente a esto, cabría entender que si este derecho fuera patrimonial podría transferirse o, incluso, podría renunciarse a él, características que no se presentan en los alimentos, sino todo lo contrario.

Para otra parte de la doctrina, el derecho de alimentos es de contenido extrapatrimonial, ya que el fin de este derecho es la satisfacción de necesidades personales para la conservación de la vida; los alimentos pueden ser atendidos de la manera que la autonomía privada lo establezca, con prescindencia de la continuación o no de la convivencia, salvo que se

haya dejado su fijación al organismo jurisdiccional. “Se le otorga este carácter extrapatrimonial en virtud del fundamento ético-social y del hecho de que el alimentista no tiene ningún interés económico” (Varsi Rospigliosi, 2012, pág. 428), ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio ni sirve de garantía a sus acreedores, presentándose como una de las manifestaciones del derecho a la vida, a la integridad, a la salud, al bienestar, todos de orden personal. Esto se comprende más aún recordando las características del derecho de alimentos, cuales son, ser intransmisible, irrenunciable, intransigible, incompensable y se extingue por la muerte del alimentante o del alimentista.

El derecho de alimentos es lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica, psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. A diferencia de la obligación alimentaria, que es aquella que la ley impone a determinadas personas para suministrar a otros (cónyuges, ascendentes, descendentes) todos los recursos necesarios para su subsistencia.

Para Bautista Toma (2006), el derecho a alimentos se trata de “un derecho extrapatrimonial o personalísimo, el alimentista no tiene ningún interés económico, la prestación recibida no aumenta su patrimonio” (p. 300). No se pretende la satisfacción de un interés de naturaleza patrimonial, sino que, fundado el vínculo obligacional en la relación de familia, su finalidad es permitir al alimentista (sea el cónyuge, cualquier pariente o un hijo menor de edad) satisfacer sus necesidades materiales o espirituales, con la extensión que corresponda según el supuesto.

El derecho de alimentos se presenta, entonces, como una de las manifestaciones del derecho a la vida, que también es personalísimo, ya que se encuentra en juego la conservación de la vida. Es decir, nace con la persona e incluso se adquiere antes de que nazca y se extingue con ella, es decir, es inherente a la persona, de la cual no puede separarse. “Estos alimentos sirven para la subsistencia de la persona cuando esta se encuentra en estado de necesidad” (Bossert, 2004, pág. 3). La finalidad de esta institución es brindar el sustento para que la persona humana pueda desarrollarse íntegramente, contribuyendo no solo al desarrollo biológico del ser, sino al mantenimiento y sustento social.

El ordenamiento jurídico contempla algunos de los caracteres propios y específicos que conforman la naturaleza personalísima de la obligación de alimentos: es una obligación de carácter legal, porque viene creada y ha sido impuesta por la Ley; ese carácter de obligación legal viene dado por un carácter de personalidad, porque se impone a un determinado alimentante en favor de un concreto alimentista (personas concretas). Asimismo, se configura el derecho derivado como un derecho indisponible, del cual se derivan que no es compensable, ni renunciable.

El derecho a los alimentos crea una obligación mutua entre las partes responsables de proporcionarlos. Además, posee el carácter de relatividad, ya que la obligación depende de las necesidades del beneficiario y de las posibilidades del obligado. Existe una variabilidad en la cantidad de la prestación, la cual puede cambiar según las circunstancias, y también en la forma en que se proporciona, pasando de ser en dinero a ser en especie. Finalmente, la imprescriptibilidad del derecho a recibir alimentos

establece que este derecho nunca prescribe, ya que está directamente relacionado con el derecho a la vida.

Generalmente, los alimentos son proporcionados por personas que tienen algún vínculo de parentesco con el beneficiario. La persona que solicita los alimentos debe estar en una situación en la que no pueda satisfacer sus necesidades con sus propios medios, debido a la falta de recursos; además, se debe considerar la capacidad económica de quien tiene la obligación de prestarlos. En resumen, el derecho a los alimentos se considera un derecho fundamental de la persona, ya que su protección se basa en la necesidad de garantizar al alimentista lo mínimo necesario para asegurar su subsistencia. Por esta razón, el derecho de alimentos no se clasifica como un derecho patrimonial. Aunque la prestación derivada de esta obligación pueda tener un valor económico, esto no convierte al derecho en patrimonial, ya que es un derecho estrictamente personal que está vinculado a la persona y perdura durante toda su vida, extinguiéndose únicamente con su muerte.

Además, sobre la inmutabilidad de la cosa juzgada en materia alimentaria, Álvarez (2012), en su artículo titulado “La cosa juzgada: efecto esencial de las sentencias firmes. Su relativización en el proceso de familia”, comenta que:

Las sentencias en materia de alimentos no adquieren el efecto de autoridad de cosa juzgada, porque el derecho alimentario se sustenta en la vida misma del ser humano. Los alimentos son irrenunciables, imprescriptibles, intransigibles e incompensables. No caducan, por lo que,

en consecuencia, las sentencias que resulten de un proceso de alimentos pueden ser modificadas a través de otra sentencia, ya sea para una nueva distribución proporcional, reducción, exoneración o fijación de una nueva pensión alimentaria.

La regla general de que para los asuntos de familia no existe la cosa juzgada, en cuanto a su carácter inmutable, es válida. Por lo tanto, resulta pertinente revisar los casos en que lo que se pretende, siempre, es favorecer al menor de edad. Como ya se ha referido, en demandas por patria potestad, guarda y cuidado de niñas y niños, reglas de comunicación, alimentos o filiación, no hay plazos para solicitarlas, no caducan y es posible volver a iniciarlas.

El Derecho de Familia vela en primer orden por el interés superior del niño y del adolescente, y solo se puede considerar cosa juzgada cuando la parte demandante invoque la misma causal de un proceso anterior, ya dilucidado.

En apoyo a estos criterios, hay también jurisprudencia que los avalan. Así, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú ha señalado en un caso de alimentos que:

“...debe tenerse presente que nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la obligación alimentaria además de ser de naturaleza personal, intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable, también presenta la característica de ser revisable, ya que la pensión alimenticia puede sufrir variaciones cuantitativas y cualitativas que

requieren reajustarse de acuerdo con las posibilidades del obligado y las necesidades del alimentista, sobre todo, para encontrar sentido de justicia y equidad.”

Lógicamente, lo antes dicho apunta a que el cambio en las condiciones económicas, sociales, psíquicas o morales de los padres puede motivar la modificación de la cuantía de la pensión alimentaria, o la reasignación de la guarda y custodia, tenencia o visitas de los menores.

Además, es crucial entender que la cosa juzgada no se aplica en el ámbito de los alimentos. Esto se debe a que los alimentos "pueden estar sujetos a modificaciones como aumento, disminución, exoneración, o cese, dependiendo de las necesidades del alimentista o la capacidad del obligado; por lo tanto, los procesos correspondientes siempre permanecen abiertos y no se consideran finalizados" (Tantaleán, s.f.).

Siguiendo esta línea de razonamiento, el artículo señala que la cosa juzgada se basa en el principio de *non bis in ídem*, es decir, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Esto implica que deben coincidir tres elementos: los sujetos, el objeto y la causa de la demanda. En el ámbito alimentario, los procesos pueden ser revisados en todo momento, ya que los alimentos pueden ser aumentados, reducidos o incluso extinguidos.

3.2 Resultados normativos

- Según el artículo 92° del código de los niños y adolescentes, que ha definido lo que considera alimentos para los menores de edad como

todo aquel que es necesario necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto, es decir, es un concepto más amplio de alimentos que lo definido por el propio código civil, pues ya no dice que es lo indispensable, sino lo necesario para cubrir todos esos conceptos de sustento, habitación y demás aspectos de la vida y el entorno de la familia, también este código ha reitrado las frases de “según la situación y posibilidades de la familia”

- Otro resultado normativo con relación a los alimentos lo encontramos en el artículo 472 del código civil, donde define a los alimentos como aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.
- El artículo 473 del código civil, ha regulado de manera separada con relación a los alimentos para los hijos mayores de edad, es decir, mayores de 18 años, que siendo los alimentos, igual que sirva para el sustenta, vestido, habitación etc, solo procede que se le reconozca el derecho a los alimentos por parte de los obligados a prestarlo, cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Asimismo, si

esta falta de aptitud para atender a su subsistencia, se ha dado a causa de su propia inmoralidad, los alimentos se reducen a lo estrictamente necesario para su subsistencia, es decir, ya no incluye otros conceptos como la educación para el trabajo, recreación, etc.

- La regulación del código civil hace mención a las formas diversas de dar los alimentos, así en el artículo 484 dice que el obligado puede pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente del pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida; justamente este dispositivo legal justifica que la sentencia con calidad de cosa juzgada se da con la cohabitación de los padres o hijos alimentistas para que los alimentos ya no se den en forma de pensión sino de forma diferente como es la asistencia directa, haciendo mercado y alimentándolo directamente.
- Con relación a la categoría de la cosa juzgada, el artículo 123 del código procesal civil lo define como aquella resolución contra el cual:
1) No proceden otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o 2.- Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos. Precisa, además, que la cosa juzgada sólo alcanza a las partes procesales y materiales y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes siempre y cuando hubieran sido citados con la demanda. Dice nuestro ordenamiento procesal que la cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178 y 407, es decir, sin

perjuicio de la demanda por nulidad de cosa juzgada fraudulenta o la rectificación o aclaración correspondiente. De allí, que siendo la cosa juzgada inmutable, lo que sí es posible que se pida la suspensión de la vigencia del mandato por el tiempo en que el obligado alimentista pueda psar los alimentos de forma diferente a la pensión fijada en la resolución con autoridad de cosa juzgada.

3.3 Resultados jurisprudenciales

3.3.1 Sentencias del tribunal constitucional

- a) El tribunal Constitucional en el expediente N.º 4587-2004-AA/TC confirmó lo que la doctrina y la ley señalaban con relación a la inmutabilidad de la cosa juzgada al afirmar en que de sus fundamentos que se debe respetar una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial o puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó.
- b) Asimismo, el máximo interprete de la constitución, en el expediente EXP. N.º 03055-2021-PA/TC ha señalado que el contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho fundamental garantiza, cuando menos: (1) que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser

recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y (2) que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal cualidad no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (cfr. Sentencia 04587- 2004-PA/TC, fundamento 38). De manera sintética, este Tribunal ha precisado que el principio de cosa juzgada "le otorga al fallo judicial la calidad de indiscutible — ya que constituye decisión final—, a la par que garantiza al justiciable la certeza de que su contenido permanecerá inalterable, independientemente de si el pronunciamiento expedido haya sido favorable o desfavorable para quien promovió la acción" (Sentencia 00574-2011-PA/TC, fundamento 5).

- c) Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la República, en la CASACIÓN N.º 2760-2004, CAJAMARCA, en su Séptimo fundamento ha señalado, que la obligación alimentaria además de ser de naturaleza personal, intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable también presenta la característica de ser revisable, esto es, porque la pensión alimenticia puede sufrir variaciones cuantitativas y cualitativas que requieren reajustarse de acuerdo con las posibilidades del obligado y las necesidades del alimentista, sobre todo, para encontrar sentido de justicia y equidad. Por lo tanto, no se afecta la cosa juzgada con dicha decisión de revisión.
- d) Nuestra máxima autoridad judicial en la casación CASACIÓN 1371-96, HUÁNUCO en su fundamento Séptimo concluye y hace suya la doctrina elaborada por el doctor Héctor Cornejo Chávez en su obra Derecho Familiar Peruano es un principio universalmente aceptado

que no existe cosa juzgada en materia de la fijación de pensiones alimentarias, en ese sentido si se reducen las posibilidades de uno de los obligados y subsisten las necesidades del alimentista, el Juez de la causa está plenamente facultado a establecer o aumentar la obligación a cargo del otro obligado.

IV. VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS

4.1. Con relación a la hipótesis principal

En esta investigación se propuso como hipótesis que podría encontrarse una base jurídica y doctrinal que permitiera suspender los efectos de las resoluciones judiciales, los laudos arbitrales o el acta de conciliación extrajudicial con autoridad de cosa juzgada en materia alimentaria, en caso de que los cónyuges o el acreedor y deudor alimentario cohabitaran.

Sin embargo, en la doctrina no se ha identificado un argumento que respalde la posibilidad de suspender los efectos de una resolución judicial con autoridad de cosa juzgada, ya sea de una sentencia o de un laudo arbitral. Es decir, no existen posturas doctrinales que defiendan la suspensión de los efectos de una sentencia con autoridad de cosa juzgada, considerando dicha suspensión como algo temporal y no definitivo. Esta suspensión debería estar condicionada a la existencia de hechos específicos, como la modificación de los supuestos fácticos que originaron la cosa juzgada. Esto es especialmente relevante en el contexto de las relaciones interpersonales entre el acreedor y el deudor alimentario, las cuales son dinámicas y no estáticas, lo que podría modificar la situación jurídica creada por la sentencia con autoridad de cosa juzgada.

Una de las características de la cosa juzgada es su inmutabilidad, sobre esta característica Torres (2012), en su artículo titulado “La cosa juzgada: efecto esencial de las sentencias firmes. Su relativización en el proceso de familia” comenta que:

Las sentencias en asuntos alimentarios no adquieren la autoridad de cosa juzgada, ya que el derecho alimentario está intrínsecamente ligado a la vida misma del ser humano. Los alimentos son derechos irrenunciables,

imprescriptibles, intransigibles e incompensables. No caducan, lo que significa que las sentencias derivadas de un proceso de alimentos pueden ser modificadas por una nueva resolución, ya sea para ajustar la distribución proporcional, reducir, exonerar o fijar una nueva pensión alimentaria.

La regla general de que, en los asuntos de familia, la cosa juzgada no tiene el carácter de inmutable es aplicable. Por ello, es necesario revisar los casos donde el objetivo siempre sea beneficiar al menor. Además, como se mencionó previamente, en demandas relacionadas con patria potestad, guarda y cuidado de menores, régimen de visitas, alimentos o filiación, no existen plazos para presentarlas, no prescriben y es posible reactivarlas en cualquier momento.

Con dicha postura, no estamos de acuerdo, dado que la cosa juzgada seguirá siendo inmutable en la medida que los presupuestos fácticos que sirvieron para la emisión de la sentencia sean los mismos; no obstante, en el caso de los alimentos, existen supuestos fácticos que cambian; ya que para la reducción de alimentos, el supuesto de hecho debe ser distinto que para la pretensión de aumentos de alimentos; en el primer caso el supuesto fáctica será que la posibilidades económicas del deudor hayan empeorado o en el caso del segundo, este supuesto fáctico haya aumentado. Igual sucede para la exoneración y extinción de la pensión de alimentos, son supuestos fácticos distintos

Incluso en la pretensión de variación de la forma de prestar los alimentos, convirtiendo a la pensión de alimentos fijado en una suma de dinero para

hacerlo de forma directa y en especie, los supuestos de hecho es que se haya producido la cohabitación y se haya reconstituido el hogar familiar

El Derecho de Familia prioriza en todo momento el interés superior del niño y del adolescente, y la cosa juzgada solo puede aplicarse cuando la parte demandante invoca la misma causa de un proceso anterior que ya ha sido resuelto.

En efecto, la cosa juzgada no es sino la decisión jurisdiccional contenida en una sentencia en base a un supuesto fáctico que ha sido materia de valoración probatoria; por lo tanto, ni en aumento, disminución, exoneración o extinción de la pensión de alimentos, se trata de los mismos supuestos de hecho, pues si bien es cierto que las partes son las mismas, el objeto del proceso son distintas, por lo tanto, si alguien está acudiendo con una pensión de alimentos bajo un supuesto de hecho y se pretende incoar otro proceso con el mismo supuesto fáctico, claro que existiría la cosa juzgada y prosperaría la excepción de cosa juzgada.

En respaldo a estos criterios, también existe jurisprudencia que los respalda. En lo que respecta a la relativización de la cosa juzgada en materia alimentaria, nuestra jurisprudencia nacional ha reconocido este principio. Así, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú, en un caso relacionado con alimentos, indicó lo siguiente: "...es importante tener en cuenta que nuestro sistema jurídico ha establecido que la obligación alimentaria, además de ser de naturaleza personal, intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable, también tiene la característica de ser revisable. Es decir, la pensión alimenticia puede

experimentar variaciones tanto cuantitativas como cualitativas, las cuales deben ajustarse conforme a las posibilidades del obligado y las necesidades del alimentista, buscando siempre la justicia y la equidad.

Esto implica que los cambios en las condiciones económicas, sociales, psíquicas o morales de los padres pueden justificar la modificación de la cuantía de la pensión alimentaria, así como la reasignación de la guarda y custodia, tenencia o régimen de visitas de los menores. Por lo tanto, estos supuestos fácticos en materia de alimentos están sujetos a cambios continuos, lo que hace necesario que las nuevas pretensiones no se refieran a una pensión de alimentos fija, sino a su modificación según los nuevos presupuestos fácticos.

Aunque tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que la cosa juzgada no es aplicable en materia alimentaria, lo hacen bajo el entendimiento de que el objeto del proceso son los alimentos en general, los cuales pueden sufrir modificaciones como aumentos, reducciones, exoneraciones o extinciones, dependiendo de los cambios en las necesidades del alimentista o la capacidad del obligado. Esto sugiere que los procesos de alimentos permanecen abiertos y no se consideran cerrados. Sin embargo, discrepo con esta postura, ya que no es correcto afirmar que los procesos de alimentos permanezcan abiertos con ese propósito. Cuando existe una sentencia con calidad de cosa juzgada, cumple con todos los requisitos necesarios que la definen. En este sentido, el aumento, la reducción, la exoneración o la extinción de los alimentos, así como la variación en la forma de otorgarlos, no se gestionan dentro del

mismo proceso, sino que requieren la apertura de nuevos procesos que también concluirán con una sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada.

Siguiendo esta línea, el artículo establece que la cosa juzgada se basa en el principio de *non bis in ídem*, lo que significa que una persona no puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho. Esto implica que deben coincidir tres elementos: los sujetos, el objeto y la causa de la demanda. En el ámbito alimentario, el proceso de alimentos siempre puede ser revisado, ya que es posible que la pensión sea aumentada, reducida o incluso extinguida (Tantaleán, n.d.).

Como puede advertir, las causa del alimentos, reducción, exoneración o extinción, no son las mismas que la pretensión de pensión de alimentos propiamente dicha; ya que en este la causa del proceso es que la cohabitación se ha suspendido, la tenencia no es conjunta de los padres y se otorga de acuerdo a las posibilidades de quien los da y de acuerdo a las necesidades de quien lo pida; mientras estas posibilidades y necesidades se mantienen inmodificables, la pensión no debe sufrir ninguna modificación; por lo que aquí funciona la cosa juzgada.

No hemos encontrado ninguna norma que regule la suspensión de los efectos de una sentencia con calidad de cosa juzgada. Por el contrario, todas las disposiciones existentes indican que los efectos de la sentencia deben cumplirse conforme a sus términos establecidos.

En este sentido, el artículo 139, inciso 2 de la Constitución Política del Estado establece que se prohíbe a cualquier autoridad anular resoluciones que hayan adquirido la autoridad de cosa juzgada, interrumpir procedimientos en curso, modificar sentencias o retrasar su ejecución.

En tal sentido, si legislativamente se pretende suspender sus efectos, lo que se estaría propiciando es dejar sin efecto la sentencia, aunque sea por un tiempo determinado, y ello no lo permite nuestra Constitución Política del Estado.

También tenemos el artículo 123 del código procesal civil señala:

Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:

- 1.- No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o
- 2.- Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.

La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178 y 407

Encontramos también en el sistema jurídico el artículo 4 del TUO de la Ley orgánica del Poder Judicial que señala lo siguiente:

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Por su parte la jurisprudencia nacional a nivel constitucional ha señalado con relación a la cosa juzgada en el EXP. N.º 4587-2004-AA/TC LIMA lo siguiente:

38.- Según el Tribunal Constitucional, el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada asegura, en primer lugar, el derecho de todo justiciable a que las resoluciones que pongan fin al proceso judicial no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas. En segundo lugar, garantiza que el contenido de las resoluciones que hayan alcanzado tal condición no pueda ser anulado ni modificado, ni por actos de otros poderes públicos, ni por terceros, ni siquiera por los propios órganos jurisdiccionales que emitieron la decisión.

En tal sentido, a nivel constitucional existe una norma prohibitiva de dejar sin efecto o modificarla las sentencias que han adquirido la calidad de cosa juzgada.

3.2 Con relación a la hipótesis específica

Esta hipótesis sí ha sido validada tanto a nivel doctrinal y jurisprudencial, ya que el carácter tuitivo de los alimentos y el principio del interés superior del adolescente elevado a nivel convencional, hace que la cosa juzgada sea relativa y solo formal, más no así material.

La siguiente sentencia emitida por la Corte Suprema de la república en la casación n° 2760-2004-CAJAMARCA ha señalado que en alimentos solo se produce la cosa juzgada formal, más no así la material; en virtud del principio del interés superior al niño; ya que en la sentencia que se va a presentar a continuación, en estricto sensu, existe una cosa juzgada; toda vez que el segundo proceso no fue por exoneración, extinción, aumento ni reducción de alimentos, sino que en un proceso anterior se declaró infundada la demanda de alimentos y posteriormente se inició otro que culminó con la presente casación;

Sétimo.- Que; sin embargo, debe tenerse presente que nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la obligación alimentaria además de ser de naturaleza personal, intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable también presenta la característica de ser revisable, esto es, porque la pensión alimenticia puede sufrir variaciones cuantitativas y cualitativas que requieren reajustarse de acuerdo con las posibilidades del obligado y las necesidades del alimentista, sobre todo, para encontrar sentido de justicia y equidad.

Octavo.- Que; en tal sentido, debe anotarse que lo expuesto en el considerando precedente debe concordarse con lo estipulado en el

artículo IX del Título Preliminar del Código del Niño y del Adolescente -Ley número veintisiete mil trescientos treinta y siete – según la cual se recoge el principio del interés superior del niño, puesto que prescribe que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad se considerará el principio del interés superior del niño y del adolescente y el respeto a sus derechos; por tal razón, se concluye que no resulta amparable considerar que el principio de la cosa juzgada se presenta en el presente caso.

Esta sentencia, valida con relación a la hipótesis específica con relación a que la cosa juzgada en materia de familia, es flexible, relativa por factores de carácter social donde los supuestos de hecho que determinaron la cosa juzgada van cambiando y variando, por lo que no tiene esa naturaleza de ser inmutable, pétrea o inmodificable bajo ninguna circunstancia; sobre todo por el carácter personal, intransferible e imprescriptible de los alimentos y por el principio superior del niño, que ha alcanzado un nivel convencional a partir de la suscripción de la convención del niño por parte del Estado peruano.

CONCLUSIONES

- 1) Durante la investigación no se ha podido encontrar fundamentos jurídicos y doctrinarios que justifiquen la suspensión de los efectos de la cosa juzgada en los procesos de alimentos, por la recomposición de la cohabitación, ya que ante este supuesto el sistema jurídico ha dado una respuesta como es la de solicitar la variación.
- 2) La cosa juzgada en materia de familia, es flexible, relativa por factores de carácter social donde los supuestos de hecho que determinaron la cosa juzgada van cambiando y variando, por lo que no tiene esa naturaleza de ser inmutable, pétrea o inmodificable bajo ninguna circunstancia.
- 3) No existen beneficios o ventajas para la familia con la suspensión de los efectos de la cosa juzgada por la recomposición de la cohabitación en el proceso de alimentos, dado que ello generaría mayor incertidumbre, conflictividad e inseguridad jurídica.
- 4) No se requieren hacer modificaciones legislativas en nuestro código procesal civil, en materia de cosa juzgada en materia de alimentos, pue con la regulación de esta institución y su tratamiento en la jurisprudencia han dado solución a los problemas planteados en esta investigación

4 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Bibliografía

Codigo Civil de 1852. (18 de abril de 2019). Obtenido de http://blog.pucp.edu.pe/blog/conciliacion/wp-content/uploads/sites/76/2015/06/Codigo_civil_de_1852.pdf

ARISTÓTELES, c. p. (1991). *"Derecho Familiar Peruano"*. Lima, Perú: Studium.

DOMÍNGUEZ, A. G. (2006). *Derecho constitucional de familia*. Buenos Aires: Ediar.

ECHECOPAR GARCÍA, L. (1952). *Régimen legal de bienes en el matrimonio*. Lima.

FARSI, S. (1994). Regímenes matrimoniales. *Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires*.

FANZOLATO, E. I. (2007). *Derecho de Familia: la familia y sus nuevos modelos*. Argentina: Advocatus.

GROSMAN, C. Y. (2000). *"Nuevas Uniones después del Divorcio"*. Buenos Aires: Universidad.

RAMOS CABANELLAS, A. G. (2006). "Regulación legal de la denominada familia ensamblada". *Revista de Derecho*.

RECASENS SICHES, L. (1990). *Sociología*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

ROUSSEAU, c. p. (1981). *"La familia en nuestro tiempo"*. Madrid: Siglo XXI.

ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, J. (1988). *"Curso de Derecho de Familia"*. Burgos: Civitas.

ALVAREZ TORRES, O. M. (2012). La Cosa Juzgada: Efecto Esencial de las Sentencias Firmes. Su relativización en el Proceso de Familia. *Contribuciones a las Ciencias Sociales*.

- BELLUSCIO, A. (1979). *Derecho de Familia*. Buenos Aires: Editorial de Palma.
- BORDA, G. (1988). *Manual de derecho de familia*. Buenos Aires: Perrot.
- CARHUARICRA REYNALDO, G. (2020). *La regulación normativa del control de la utilización de las pensiones alimenticias y el cumplimiento del interés superior del niño, en los juzgados de paz letrado de El Tambo - 2019. [Tesis para optar por el título profesional de abogada]*. Huancayo: Universidad Peruana de los Andes: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- CHANAME, M. E. (2018). *Adecuada regulación de pensiones alimenticias en el Perú y su conflicto con la modificación del artículo 481 del Código Civil [Tesis para optar el título profesional de abogada]*. Pimentel: Universidad Señor de Sipán: Facultad de Derecho.
- CORNEJO CHÁVEZ, H. (1998). *Derecho familiar peruano*. Lima: Gaceta Jurídica Editores.
- DÍAZ-AMBRONA, I. A. (2018). *Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual Código Civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia [Memoria para optar al grado de doctor]*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid: Facultad de Derecho.
- ENCINAS, I. (1987). *"Teoría y técnicas de la investigación"*. Lima: Editorial AVESA.
- HENRY MAZEAUD, L. y. (1959). *Lecciones de Derecho Civil*. Buenos Aires: Europa-América.
- HERNÁNDEZ, R. F. (2010). *"Metodología de la Investigación"*. México: Editorial Mc Graw-Hill.
- PAREJA MUJICA, C. B. (2022). *La cosa juzgada y su "inmutabilidad": problemas conceptuales y una aproximación al estudio de un sistema de estabilidades procesales. [Tesis para optar por el Título de Abogado que presenta el Bachiller]*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú: Facultad de Derecho.
- SÁNCHEZ, R. (2018). *"El proyecto y la tesis jurídica"* (Primera ed.). Lima: Perú editorial FFCAAT.

- SIERRA. (2011). *"La prevención de riesgos laborales en el teletrabajo"*. Sevilla: Editoria Coria.
- VÁSQUEZ ATOCHE, M. d. (2015). *El derecho de alimentos del heredero concebido y otros supuestos favorables para él con relación a tal derecho. [Tesis para optar el título de abogado]*. Chiclayo: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo: Facultad de Derecho.
- YAGUANA, C. F. (2018). *Incorporación en el régimen de alimentos, la solicitud de rendición de cuentas de la pensión alimenticia. [Tesis para optar por el título de abogado]*. Loja: Universidad Nacional de Loja: Facultad Jurídica, social y administrativa.
- OSORIO, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. (Vol. 23° Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- SOKOLICH ALVA, M. I. (2003). *Derecho de Familia*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- CÓDIGO CIVIL. (2010). Lima: Jurista Editores.
- GACETA JURÍDICA. (2009). *Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica.
- DECLARACIÓN DE ROMA SOBRE SEGURIDAD ALIMENTARIA MUNDIAL. (1996). *Cumbre Mundial sobre Alimentación*.
- Tantaleán, R. M. (n.d.). *¿Alimentando la cosa juzgada? Comentarios a la Casación N° 4670-2006-La Libertad*. Lima: Derecho y Cambio Social.
- Chioventa, G. (2001). *Instituciones de derecho procesal civil. Traducción de E. Gómez*. Ciudad de México: Editora Jurídica Mexicana.
- Couture, E. (1979). *Esrudios de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Liebman, E. (1946). *Eficacia y autoridad de la sentencia y otros estudios sobre la cosa juzgada. Traducción de Santiago Sentís*. Buenos Aires: Ediar.
- Ángel, L. (2003). *La cosa juzgada: valor absoluto o relativo*. Lima: Derecho PUCP.

- Jordi, N. (2010). *La cosa juzgada. El fin de un mito*. Santiago: Editorial Abeledo Perrot.
- Couture, E. (1985). *Estudios de derecho procesal civil, Tomo III*. Buenos Aires: Ediar Soc. Anón.
- Caballenas, G. (1996). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta.
- Aguilar Llanos, B. (2010). *La familia en el Código Civil Peruano*. Lima: Ediciones Legales.
- Varsi Rospigliosi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia. Derecho Familiar Patrimonial, relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar, Tomo III*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Peralta Andía, J. (2002). *Derecho de familia en el Código Civil, 3ra ed.* . Lima: Idenmsa.
- Zannoni, E. (2006). *Derecho de familia, 5ta ed.* . Buenos Aires: Astrea.
- Bautista Toma, P., & Herrero Pons, J. (2006). *Manual de derecho de familia*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bossert, G. (2004). *Régimen Jurídico de los alimentos, 2da ed.* . Buenos Aires: Astrea.



5 ANEXO.

5.1 Matriz de consistencia.

FORMULACION DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGIA
<p>Problema General</p> <p>¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que justifique la suspensión de los efectos jurídicos de las resoluciones o actos con autoridad</p>	<p><u>General</u></p> <p>Determinar los fundamentos jurídicos que justifique la suspensión de los efectos jurídicos de las resoluciones o actos con autoridad de cosa</p>	<p><u>General</u></p> <p>Los fundamentos jurídicos y doctrinarios que justifiquen la suspensión de los efectos de la cosa juzgada en los procesos de alimentos, por la recomposición de la cohabitación, se</p>	<p><u>Variable independiente</u></p> <p>La suspensión de los efectos jurídicos de la cosa juzgada</p>	<p>TIPO:</p> <p>Investigación dogmática jurídica</p> <p>DISEÑO:</p> <p>No experimental, transversal y descriptivo-explicativo.</p> <p>MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN:</p>

de cosa juzgada por la recomposición de la cohabitación, en el proceso de alimentos en nuestra legislación civil nacional?	juzgada por la recomposición de la cohabitación, en el proceso de alimentos en nuestra legislación civil nacional	sustenta en la unidad de la familia, la forma diferente de prestar los alimentos y evitar el ejercicio abusivo del derecho del acreedor alimentario en perjuicio del deudor		<p>Métodos Generales:</p> <p>Se empleará el Método Dogmático y el descriptivo.</p> <p>Métodos Específicos:</p> <p>Inductivo- Deductivo, analítico – sintético y lógico.</p> <p>Métodos jurídicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Método Dogmático ▪ Método hermenéutico ▪ Método Exegético ▪ Método de la Interpretación Jurídica <p>PLAN DE RECOLECCION DE INFORMACIÓN:</p> <p>En relación a las fases de la investigación, estos se desarrollarán tomando en cuenta la siguiente secuencia:</p>
<p>Problemas específicos.</p> <p>1) ¿Qué naturaleza jurídica tiene la cosa juzgada en materia de derecho de familia?</p>	<p><u>Específicos</u></p> <p>1) Explicar la naturaleza jurídica tiene la cosa juzgada en materia de derecho de familia?</p>	<p><u>Específicos</u></p> <p>1) La naturaleza jurídica de las resoluciones con autoridad de cosa juzgada, tiene la naturaleza de ser</p>	<p><u>Variable dependiente</u></p> <p>Cohabitación de acreedor y deudor alimentario</p>	

<p>2) ¿Cuáles serían los beneficios que obtendría la familia con la suspensión de los efectos de la cosa juzgada por la recomposición de la cohabitación en el proceso de alimentos?</p> <p>3) ¿Qué modificaciones legislativas se requiere para la suspensión de los efectos de la cosa juzgada en</p>	<p>2) serían los beneficios que obtendría la familia con la suspensión de los efectos de la cosa juzgada por la recomposición de la cohabitación en el proceso de alimentos</p> <p>3) Proponer modificaciones legislativas se requiere para la suspensión de los efectos de la cosa juzgada en el ordenamiento</p>	<p>cambiante, variado, flexible, mutable de acuerdo al interés de la familia</p> <p>2) Los beneficios o ventajas que obtendría la familia con la suspensión de los efectos de la cosa juzgada por la recomposición de la cohabitación en el proceso de alimentos,</p>	<p>Planteamiento del problema:</p> <p>Comprendió la contextualización, planteamiento y descripción del problema; el planteamiento de la hipótesis de trabajo y la adopción de métodos para el conocimiento del problema.</p> <p>Construcción: Plasmada en la búsqueda de las fuentes del conocimiento jurídico, en ella observamos la fijación crítica de un texto, crítico de veracidad y trascendencia y sobre los datos contenidos veremos la extracción y fijación sobre materiales, sujetos y</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>el ordenamiento jurídico nacional?</p>	<p>jurídico nacional</p>	<p>es mantener cohesionado a la familia, evitando el ejercicio abusivo del derecho del acreedor</p> <p>3) Se requieren hacer modificaciones legislativas en nuestro código procesal civil, que regulen las causas por las que las sentencias judiciales con calidad de cosa</p>	<p>fuentes y la agrupación de los datos obtenidos.</p> <p>Entre las fuentes a emplearse tenemos los bibliográficas, las nemotécnicas y las Direcciones Electrónicas</p> <p>Discusión: Fase en el que se realizó la revisión crítica de los materiales obtenidos; se adoptan tesis y los métodos para su demostración, la tesis conduce a un plan de exposición y reagrupamiento del material según sea el plan proyectado por la síntesis unitaria del desarrollo de la tesis.</p>
-------------------------------------------	--------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<p>juzgada pueden ser suspendidos en sus efectos, cuando se recompone la cohabitación de los sujetos procesales del proceso de alimentos.</p>	<p>Informe final: el mismo que se redactó teniendo en cuenta el manual de redacción APA séptima edición.</p> <p>INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN:</p> <p>El recojo de información del trabajo de campo se realizó a través de la Técnica del análisis documental, empleándose como su instrumento en el análisis de contenido; además de la Técnica bibliográfica, empleando como instrumentos las fichas,</p>
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

				<p>bibliográficas hemerográficas, especialmente las literales y de resumen, en base al cual recogeremos la información suficiente sobre nuestro problema de estudio.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TÉCNICAS</th> <th>INSTRUMENTOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Análisis documental</td> <td>Análisis de contenido</td> </tr> <tr> <td>Bibliográfica</td> <td>Fichas: textual, comentario, resumen, crítica</td> </tr> </tbody> </table> <p>a. Ficha de análisis de contenido. Para el análisis de los</p>	TÉCNICAS	INSTRUMENTOS	Análisis documental	Análisis de contenido	Bibliográfica	Fichas: textual, comentario, resumen, crítica
TÉCNICAS	INSTRUMENTOS									
Análisis documental	Análisis de contenido									
Bibliográfica	Fichas: textual, comentario, resumen, crítica									

				<p>documentos y determinar sus fundamentos y posiciones en la doctrina y la jurisprudencia.</p> <p>b. Documentales. Ello referido a textos bibliográficos y hemerográficos para recopilar información sobre la prueba de oficio.</p> <p>c. Electrónicos. La información que se recabó de las distintas páginas web, que se ofertan en el ciberespacio, sobre nuestro problema de investigación.</p>
--	--	--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

				<p>d. Fichas de información jurídica. Es un criterio de recolectar la información, a fin de almacenarla y procesarla adecuadamente en el momento oportuno, empleándose las fichas textuales, resumen y comentario.</p>
--	--	--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------